

334. y Suarez de confusis, disput. 46. sect. 2. y 3.
14. Y lo otro, porque el dicho homicidio no fue pecado, sino licito, como se infiere ex cap. Dilecta, de sentent. excommuni. in 6. ex cap. Fortitudo, cap. Non infrenda, & cap. Quis potest, 23. quest. 3. & ex cap. Error, 83. dist. & ex illo principio. Nimis repellere licet, quare supponit, ex eorumque dispositione videtur argumentari Innocentius IV. in dicto cap. Dilecto, scilicet est, que por el homicidio privado no ay impuella irregularidad en derecho, sino quando es pecado (y pecado mortal) el tal homicidio, como latamente prueban dicho Suarez, dict. sect. 2. a num. 5. Tanero, Preposito, y otros, apud Dian. citatam: y se infiere, ex cap. Hi qui

arbores, cum duobus sequentibus, dist. 50. & ex cap. Quia te, ead. dist. ergo, &c.
15. Añado: que caso que dicho Clerigo huviesse incurrido en irregularidad, por dicho casual homicidio, podria dispensar en ella el Obispo, como latamente probé en mi Tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 4. dist. 27. pag. 40. lmi, podrian tambien los Regulares Mendicantes por el Privilegio de Sixto IV. segun Suarez, disp. 45. sect. 1. in fine. Y delse el docto Zuleta, en su parecer sobre esta materia. Así lo siento, salvo in omnibus, &c. En este Convento de Capuchinos de Madrid, en 18. de Noviembre de 1634.

CONSULTA XIX.

N. Tiene una Capellania en la Corte, que la paga su Magestad, cuya cobranza está de mala calidad, por lo qual no dice las Missas, ni se atreve a entrar a buscar la paga, por los muchos gastos que se teme: y aunque le parece está seguro en conciencia, sin hazer mas diligencias, todavia desea saber de V. P. su parecer, porque un Jurista le ha querido obligar a hazer protesta de que no se dexan las Missas por no cobrar ante el Consejo de Hacienda, y esto no moverá a la paga, y en el fuero exterior pudiera ser a pare el vital, que lo dano, y para el exterior es suficiente: V. P. se faga de dezirme su sentir, que lo estimaré.

R. Espondo: que mientras el tal Capellan no cobrare, no tendrá obligacion a dezir dichas Missas, como lo tienen Lefio, lib. 2. de beneficiis, cap. 34. dub. 31. Tamburino in Metodo celebrant, lib. 3. cap. 1. num. 89. y Lumbier, que los cita, y sigue, tom. 2. a num. 1643. pag. 103. y lo mismo tienen en terminos equivalentes, Bordon, y Aderla, apud Dian. part. 7. tract. 12. ref. 22. y part. 10. tra. 16. ref. 71. y la razon es: porque esta es la fuerza, é intencion de el contrato, quando la Iglesia hizo pacto con los Fundadores de dezir tantas Missas, ofreciendo ellos tanta renta; en lo qual fue embebido el pacto de que si las rentas sin culpa del Capellan no se cobraren, no se digan, ni deban dezir, alias a ser otra la voluntad del Fundador, fuera injusta, y no le deberia estar a ella. Glossa, verb. Polanbatem, cap. Tua nobis, de testam. ergo, &c.

2. Ni basta dezir: que no manifestando al Consejo el que no se dicen las Missas por no cobrar, quedarán defraudadas las Almas de los Fundadores por cuenta, y culpa del Capellan.

3. Porque a esto se responde: que la culpa será siempre de quien no paga, sabiendo que debe, y pudiendo, y debiendo persuadirse a que no se dirán las Missas, sino se dà el estipendio que se debe dar por ellas. Así se infiere de la doctrina de Diana, dict. part. 10.

pues hablando de aquel a quien no le dan todo el estipendio pactado, y diciendo que las podrá minorar, y reducir el estipendio justo. Porque aunque es verdad que dize, se debe manifestar esto al interesado, quando se puede sin ningun incommodo; pero no quando ay justa causa para no hazerlo, ibi: Illo monito qui petit Missas, vel etiam non monito: quatenus ex ista causa non potest, y lo mismo Lumbier citado, numer. 1647. pagina. 1023. sed sic est, que aqui ay justas causas, no solo para no entrar a buscar la paga, quales son los enfados, y muchos gastos que se temen, sino tambien para no hazer la dicha protesta de que no se dicen dichas Missas por no cobrar, quales son la poca, ó ningunha esperanza de que esto surta efecto, y el temor razonable, de que por ella pare el vital para el fuero exterior, como se supone: ergo, &c.

4. No obstante lo dicho, que lo tengo por probabilissimo, atento el conocimiento, y experiencias que ay de las dificultades en cobrar qualquiera cosa, que pende del Consejo, y mas en estos tiempos tan apretados: me parece, seria bueno hazerles vna comunicacion, de que no se dirán en adelante, sino se pagan, ó que avian de precifrar a que se haga así. Esto es lo que siento sobre dichas dificultades: Salvo in omnibus, &c.



TRA

TRATADO QVARTO, ACERCA DE LA MATERIA DE BENEFICIOS.

CONSULTA PRIMERA.

S. podrán licitamente los Reyes de Portugal conceder expectativas en las Encomiendas Militares de dicho Reyno, y prometerlas antes que vayan?

P. Para proceder con claridad en esta tan grave, quanto dificultosa Consulta, es menester hazer antes algunas suposiciones: y así me ha parecido dividirla en varios titulos, como se sigue.

SUPOSICION I.

1. Supongo lo primero: que ay estilo, y vfo de lo dicho en dicho Reyno, como es cierto, y notorio de la practica; y lo mismo se acostumbra en España, como lo supone el doctissimo Mend. de Ordimb. Militari. disquisit. 10. q. 4. n. 25. por estas palabras: Committam vacantiam folet Rex noster anticipato concedere & gratiam pro ea obtinenda expedire. Y lo mismo Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 37.

Y la mesma costumbre afirma Cabedo de Patronatus Regie Corone, que ay en el Reyno de Portugal acerca de los Beneficios (dub. Curados) del Patronato Regio, ita ille cap. 14. donde hablando de que los Patronos no pueden presentar al Beneficio que ha de vacar, antes que vaque; y afirmando (como es cierto) que no puede hazer promessa obligatoria de hazer presentacion para el Beneficio que ha de vacar de futuro, añade: Id non servari de consuetudine Regni Lusitanie, & passim Reges suas confirmasse, & solere promittere presentare aliquem in Ecclesia sui Patronatus ob meritum, & servitia, & de hac promissione prononcent Regiam furi, &c.

SUPOSICION II.

2. Supongo lo segundo, que las Encomiendas Militares, ni son Beneficios, ni se reducen a ellos: así lo tienen Aragon, Raphael de la Torre, Villalobos, Rodríguez, Vega, Ledesma, Antonio Gomez, y otros muchos, que cita, y sigue Fagundez, de iustitia, lib. 5. cap. 20. num. 10. y num. 8. §. Negativum. Y dize ser la mas verdadera, y la mas comun: o mismo tienen Corneo, Mandosio Petr. Gregor. Cab. do. Barbotas; otros que cita, y sigue Machado, tom. 2. lib. 3. part. 4. tract. 2. de iur. 1. n. 22. 4.

Del mismo sentir son Orellana, y otros Discipulos

de Santo Thomàs, Celestino, Lezana, y otros que cita, y sigue el Padre Maestro Moya en sus Selectas, tom. 2. tract. 6. disp. 6. quest. 3. §. 6. numer. 28. Reginaldo, Manuel de Sá, y otros que cita, y sigue Portel, in resp. pofsonibus, tom. 1. part. 3. casu 17. numer. 1. Bonocina, tomo 1. disp. 1. de simonia, quest. 4. num. 15. Victoria, Relect. de simonia, numer. 45. Castro Palao, tom. 3. tractat. 17. disp. 3. punct. 13. numer. 13. Bascos, tom. 2. verb. Simonia, num. 6. el señor Obispo Araujo en sus varias, y selectas Decisiones Morales. part. 2. de statu Civilis, disp. 14. art. 1. & 4. num. 30. post medium, y dexa dicho ser de Ojeda, Soto, y comun tenencia de los Theologos, num. 28. in fin. de f. circa secundum, Mendo de Ordimbis Militari. disquisitio 1. quest. 14. numer. 233. y 240. y dize ser comun opinion. Lo mismo tiene en el tom. in Bul. an Cruciate, disp. 1. tom. 32. cap. 1. numer. 166. y en el tom. de iur. Acuumio, lib. 3. quest. 39. num. 434.

Lo mismo tiene Suarez, tom. 1. de Religione, lib. 4. de simonia, cap. 27. num. 6. donde dize, que así lo tienen comunmente los Varones doctos, así del Reyno de Castilla, como del de Portugal, donde dichas Encomiendas son mas frecuentes; y lo mismo tiene Diana con muchos en varias partes: v. g. part. 3. tract. 2. resol. 64. part. 6. tract. 2. resol. 17. part. 9. tract. 9. resol. 15. y Cohordinatus tom. 5. tract. 7. ref. 34. y 36. donde dize, que se debe dezir lo mesmo de las Encomiendas de San Juan, que de las otras Ordenes Militares, y lo prueba ex professo con autoridad de Theologos, y Canonistas, paridad de razon, y con dos Bulas Pontificias, que citarémos luego, y el Padre Moya cita lo dicho, y parece aprobarlo. Y finalmente lo mismo tienen Filucio, Ramos del Mangano, Fragofo, Reynoso, Leyva, Portug. Solorzano, Valdaura, Gonzalez Tellez, y otros muchos.

3. Y se prueba; lo primero, porque aduere hablando de las Encomiendas de S. Juan, en que pudiera ser mayor dificultad, lo declaró así la santidad de Ioh. II. en la Bula, expedida en Roma, apud Sanctum Petrum, anno 1505. en primero de Julio, en el segundo año de su Pontificado, en la qual afirma expresamente dicho Pontífice, que los Prioratos, Preceptorias

rias, &c. de la Religión de Malta, no son Beneficios. Y lo mismo avia dicho antes el Sumo Pontífice Pio Segundo en otra Bula, expedida el año de 1460. en primero de Março, como lo testifica Diana citado: ergo, &c.

4 Lo segundo; porque los Beneficios Eclesiásticos no pueden vender en vicio de simonia, como consta, *ex cap. vltim. de pactis, cap. Super eo, de translat. cap. Ogerelam, cap. Tria nos, cum similibus, de simonia cap. vltim. de Ecclesiast. Benefic. sine dimin. c. 1. quest. 3.* y de otros muchos; *sed sic est*, que las Encomiendas de los Cavalleros Militares son vendibles sin culpa de simonia, como lo tiene la comun sentençia de los DD. pues lo tienen así todos los citados en el num. 2. Imo, como dize Portel, *ubi supra*, es columbre antigua, que los Reyes den la estimacion de dichas Encomiendas Militares á Varones nobles, con carga de que se caesen con ciertas doncellas, á cuyo favor se haze dicha gracia: lo qual no es de creer, que hiziesen tan piadosos, y Catolicos Reyes frecuente, y publicamente sabiendo el Sumo Pontífice, si dichas Encomiendas fuesen materia de simonia; luego dichas Encomiendas no son Beneficios Eclesiásticos.

5 Lo tercero; porque algunas vezes se han dado semejantes Encomiendas á mugeres, aunque con licencia y dispensacion de la Silla Apostolica, como consta de la encomienda del *Moril*, que se dió á la Marquesa de las Velas, y de otras *sed sic est*, que nunca se ha dicho, ni oído, que puedan las mugeres tener Beneficios Eclesiásticos, ó el Pontífice dispensar para que los obtengan, como nota Mend. *de Ord. Militari. dist. 10. num. 4. in fin.* por ser como en incapazes por Derecho natural, ó á lo menos Divino para obtener Beneficios, como lo tiene Filucio, *tom. 3. tract. 41. cap. 5. num. 1. ergo, &c.*

6 Lo quarto; porque los Beneficios Eclesiásticos siempre andan juntos, con precepto, y obligacion de rezar el Oficio Divino, como consta del Concilio Lateranense, sub Leone X. *Sess. 9. de reform. Curie, c. Statuimus quoque*; y de vna Constitucion de Pio V. que empieza: *Ex proximo*, expedida el año de 1572. Imo, es necesario, que al tiempo que se hiziere la colacion del Beneficio, esté la persona con habito Clerical, y corona abierta, como consta de vna Constitucion de Sixto V. en que dispone expresamente lo dicho, y con tanto rigor, que anula la colacion del Beneficio hecha en otra manera, *de qua*, Garcia de Benefic. *part. 7. cap. 1. num. 1. Sanchez de Matrimon. lib. 7. disp. 4. n. 14.* Machado, y otros: Imo, es necesario que esté el sujeto ordenado de Ordenes menores, ó por lo menos de prima tonsura, como consta, *ex cap. Cum adest, de script. cap. Ex litteris, de translat. cap. 2. de inflit. y de otros; sed sic est*, que nada dello es necesario para tener dichas Encomiendas: luego porque estas no son Beneficios.

7 Lo quinto; porque en dichas Ordenes Militares, y Encomiendas, y Beneficios, y son distintas aquellas de estos; pues para los Beneficios se eligen Clerigos profanos, y se promueven en ellos, y las Encomiendas se dan á los Soldados: *ergo, &c.*

8 Lo sexto; porque los ilegítimos son incapazes de Beneficios, y necesitan de dispensacion Apostolica, *ex cap. 1. c. 2. de filijs Præb. in 6. sed sic est*, que el Maestro dispensa con los ilegítimos para tener Encomiendas: *ergo, &c.*

9 Lo 7.º porque así el Oficio Eclesiástico, como el Beneficio se dan por algun ministerio, ó accion espiritual: como v. g. de cantar en el Coro, rezar el Oficio Divino, administrar los Sacramentos, y semejantes; *sed sic est*, que las Encomiendas Militares, no se dan por algun ministerio espiritual, sino por accion temporal, y secular, como es militar en la guerra: luego dichas Encomiendas, ni son Oficio, ni Beneficio Eclesiástico; ni tampoco son prestimios, ni pensiones, que se reducen á Beneficio: sino solo vnos subsidios temporales, ó estímulos Militares, que se dan á dichos Cavalleros por los servicios hechos en la Milicia, ó por los obsequios temporales que han hecho al Reyno, ó al Rey; pues el fin proximo de los dichos es militar; por lo qual, como se dixo arriba, dichas Encomiendas *per se sumptæ*, y consideradas, se pueden comprar, y vender sin vicio alguno de simonia; porque ni son cosa espiritual, ni anexas á espiritual; pues en si son temporales subsidios, deputados á dichos Soldados, y anexas al Oficio de Militar, el qual de suyo, y en si es meramente temporal. Y así lo comprueba el vfo, pues se dan por temporales servicios; y su dispensacion, y administracion está cometida á los Principes seculares: *ergo, &c.*

OBJECCION I.

10 Ni contra esto obsta el decir: que los Sumos Pontífices por en dichas Encomiendas entre los Beneficios Eclesiásticos, como consta de varias Bulas: pues lo primero auientado pedido á la Santidad de Inocencio VIII. que aplicasse á la Mela Magistral vna Encomienda de la Orden de Alcantara: *Oppidi de Valencia in Castellis Diocesi*, expedida vna Bula, que está en el Bulario de la Orden, fol. 67. en que dize: *Nos igitur, qui dum inter alia volumus, quod preterea Beneficia Eclesiastica, vniuersi, teneantur exprimeere annam valorum secundum communem estimationem eorum Beneficij, cui aliud vniuersi, et iniquum non valeret, &c. donec se vè*, que á las Encomiendas, ó Preceptos las incluye en el nombre de Beneficios; pues para la union de ellas pide los mismos requisitos, que para la union de los Beneficios; y las mismas palabras repite Alexandro VI. en la Bula, que empieza: *As ostendit de cetero, num. 8.* la qual se hallará en dicho Bulario de la Orden de Alcantara, fol. 72. *ergo, &c.*

RESPUESTAS.

11 Porque á esto se puede responder: lo primero, que dichos Sumos Pontífices toman allí la palabra Beneficios en muy lata significacion: lo segundo, que como está *sub oblatione*; si las Encomiendas sean Beneficios, ó no, dichos Sumos Pontífices figuieron la parte afirmativa como probable, y mas favorable á su jurisdiccion; pero esto no quita, que la contraria que defendemos sea tambien probable; y mas probable, y comun, como queda probado.

Resp. lo tercero: que despues de dichos Sumos Pontífices.

tes fue Julio II. y declaró no ser Beneficios las Encomiendas, como se dixo en el num. 3.º

OBJECCION II.

12 Ni obsta lo segundo, el decir, que la Sagrada Rota tuvo antiguamente lo contrario, *coram Patco, lib. 2. de iur. 282. & coram Maranta, de iur. 68.*

RESPUESTA I.

Porque á esto se puede responder: lo primero, que la Sagrada Rota no haze mas que opinion; y que muchas vezes dize contrarias cosas en diversas decisioes; y así dize de el Ferrero, *conf. 52. n. 3. Stylum Curie non esse sequendum in partibus nisi sit firmata specialiter a iustione Pape, cum sit variis, modo alius, modo niger.*

RESPUESTA II.

13 Respondo lo segundo: que aunque la autoridad de la Sagrada Rota es grande, pero no es tan grande como la de los Sumos Pontífices, y estos han declarado no ser Beneficios dichas Encomiendas, como consta del *num. 3.º*. Añado; que las razones en que se fundó la Rota para tener lo contrario, no son de tanto peso, ni tan convincentes como las alegadas por nuestra resolucion, acerca de lo qual se ve Diana *Cohordinatus, tom. 5. tract. 7. resolut. 36. ex part. 6. & Miscel. 3. resol. 17.*

OBJECCION III.

14 Ni obsta lo 3.º, el decir, que dichas Encomiendas son redditos comunes, que se perciben de los diezmos Eclesiásticos, ó frutos de los bienes de la Iglesia.

RESPUESTA.

Porque á esto se responde: que esto no basta para que sean Beneficios Eclesiásticos; porque tambien se saca de los bienes de la Iglesia la porcion que se dá al que ensena la Gramatica á los Clerigos; la que se dá al Economo, al que toca las campanas, al que abre, y cierra la Iglesia, y semejantes, y no por esto es Beneficio Eclesiástico.

Y la razon es: porque esto no se dá por algun ministerio, ó funcion sagrada, sino por el trabajo temporal con que se sirven á la Iglesia; así tambien dichas Encomiendas no se dan á dichos Cavalleros por algun ministerio, ó accion espiritual, sino por el trabajo temporal de Militar, y por los obsequios hechos al Rey, ó al Reyno; y así, ni son Beneficios, ni se reducen á ellos; por consiguiente, es falso decir, como dicen algunos, que son *veluti Beneficia spiritualia*.

OBJECCION IV.

15 Ni obsta lo quarto, que á dichas Encomiendas, ó redditos, se ceden los mismos privilegios, que á los redditos de los Beneficios; pues son libres de tributos, y otras cargas, que suelen poner los Principes en los bienes, y cosas de sus vassallos, ni de dichas Encomiendas pagan dichos Cavalleros diezmos á las Iglesias, sino á sus Ordenes:

ergo, &c.

RESPUESTA.

Porque á esto se responde, que tienen dichos privilegios por ser bienes de la Orden; y pero que esto no basta para que sean Beneficios; pues no se les dá por alguna accion espiritual, sino sola como estipendio de la Milicia, y por acciones, y servicios temporales.

OBJECCION V.

17 Ni basta decir lo quinto, que dichas Encomiendas no se conceden, sino á los Soldados que profesan la Regla de dicha Orden, y que traen el habito de ella; y así parece estar annexas á las personas sagradas y al estado Religioso, por razon de la profesion: *ergo, &c.*

RESPUESTA.

18 Porque á esto se responde, abstrayendo de si los dichos son verdaderos Religiosos, ó no: que la profesion de Religion que hazen dichos Comendadores, no es titulo espiritual, por razon del qual se dan dichas Encomiendas; sino sola cierta coadicion, sin la qual no se les puede dar, y vna vltima cierta disposicion para que se hagan hábiles, y capaces para las dichas por voluntad de el Sumo Pontífice; pero esto no basta para que las dichas sean Beneficios; ó bienes espirituales, como el Pontífice mandará distribuir entre los Religiosos algunos bienes temporales, que no por esto serian Beneficios Eclesiásticos, ni bienes espirituales, ó annexos á titulo espiritual, *ut ex se patet.*

OBJECCION VI.

19 Ni basta decir lo sexto, que dichas Encomiendas se dan á dichos Cavalleros en estipendio de la Milicia; *sed sic est*, que la Milicia en ellos es obra espiritual, pues les obligan por voto á ella: *ergo, &c.*

RESPUESTA.

20 Porque á esto se responde, que la Milicia es obra temporal, y precio estimable, y que no pierde su estimacion porque se haga por voto, ó porque se refiera al culto de Dios; porque este es fin remoto, y así no se ha de atender á él, *alías* muchas compras, y ventas fueran fioniacas; pues ni el Artífice pudiera vender el Caliz, ni los Mercades las telas para el Eclesiástico ornato, *& sic de alijs*, por lo qual fole ha de atender á los trabajos que toleran los dichos en la guerra, ó servicios temporales que hazen al Rey, ó al Reyno; y la razon es; porque el fin inmediato porque se dan dichas Encomiendas, es la Milicia, aunque el culto, y honra de Dios sea fin mediato.

21 Añado: que aunque dichos Comendadores voten inmediatamente la Milicia, no por esto votan el hazerla graciosa, ó á expensas suyas, ó sin justa retribucion temporal; ni porque la cosa se haga por voto se haze Eclesiástica, ó Espiritual; pues no por ella queda invendible, según la temporal estimacion que tiene, con tal que no se estime, ni venda aquel particular respecto de hazer la obra por voto; porque este respecto no es precio estimable; ni las Encomiendas

se dan por dicho respecto, sino absolutamente por el trabajo de Militar, que es *quid temporale*.

OBJECCION VII.

22 Ni obsta lo septimo, que las Encomienas traen consigo el derecho de presentar los Comendadores en sus Iglesias algun Clerigo de su Orden, para que obtenga el Beneficio, o titulo de Beneficio en las tales Iglesias, con carga de pagar los diezmos al Comendador, retiniendo para si sola vna congrua portion que se le señala *sed sic est*, que todo esto es cosa espiritual, e invendible: ergo, &c.

RESPUESTA S.

23 Porque a esto se responde: lo primero, que no todas las Encomienas tienen annexo dicho derecho. Resp. lo segundo, que dicho Derecho se ha al modo de vno Derecho de Patronato annexo antecedentemente a la Encomienda temporal, y asi aunque sea invendible por si dicho Derecho, passara empero con dicha Encomienda, que es temporal, y vendible: y dado caso, que esta se vendiese, no por esto se venderia dicho Derecho, como passa en los demas Derechos de Patronato; por lo qual de ai no se puede inferir, que dichas Encomienas sean Beneficios, o cosa espiritual, y que no se puedan vender *in sine* de simonia.

OBJECCION VIII.

24 Ni obsta finalmente dezir, que dichos Comendadores *eo ipso* tienen obligacion a rezar algunas Preces, *sed sic est*, que este es titulo espiritual, luego dichas Encomienas se dan por titulo espiritual, y por consiguiente son Beneficios.

RESPUESTA.

25 Porque a esto se responde: que la obligacion de rezar dichas Oraciones, o Preces, no nace de la Encomienda, sino de la Profesion, y Regla: asi como los Legos de algunas Religiones estan obligados por virtud de su Regla a rezar ciertas Oraciones. De donde se sigue, que los frutos de la Encomienda, no son estipendio de las tales Preces, sino estipendio por el ministerio Militar.

Añado: que la Iglesia no accumbra a señalar estipendio por las Oraciones privadas, sino solo por la carga de algun Oficio Divino, publico de fuyo, y que en su modo le haga en nombre de toda la Iglesia: y esta carga siempre anda anexa a los Beneficios Eclesiasticos, pero no se halla en las dichas Encomienas, como le dixo en el *num. 6.* y asi, *de primo ad ultimum* dichas Encomienas, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni se reducen a ellos. Esto supuesto.

CONCLVSION.

26 Soy de sentir, que pueden los Reyes de Portugal, y ora su Alteza licitamente, y con toda seguridad de conciencia conceder dichas expectativas, y prometerlas antes que vagen.

27 Fundame: lo primero, en la autoridad de los Doctores que patrocinan este opinionado, que son Cabedo, de Patronat. Reg. cap. 15. a *num. 15.* Miguel de Reynoso, *el seruat. 1. num. 17.* Solorzano, que los

esta, y sigue, *de iure Inhabitorio, tom. 2. lib. 2. cap. 6. numer. 37.* Carbola in *Collectanea, in lib. 3. titul. 8. de concessione prebende, ad cap. 16. de vltim. disp. titul. numer. 4.* Leyva apellidando *el. cap. 2. de concess. prebende, numer. 73.* Gonzalez Tellez, *in dict. cap. 2. de concess. preb. numer. 12. in fine.* Ansaldo *conf. 12. numer. 20.* Valdaura *el seruat. 65. numer. 9.* Scano *propugnand. Eieci. solent. d. f. fert. 10. cap. 5. numer. 12.* Portug. *de donat. part. 2. lib. 1. cap. 13. numer. 75.* Fragofo *de regim. Republice, tom. 2. lib. 9. disp. 20. §. 5. numer. 10.* Mendo de Oranib. *Militariu. dispositio. 10. q. 9. §. 4. num. 15.* donde lo supone como cosa sin duda, pues refiriendo el que el Rey suele conceder anticipadamente dichas vacaturas de Encomienas en las Ordenes Militares, y expedit la gracia, o provision para que le obtenga a su tiempo, y afirmando, que suele acontecer darse dichas expectativas alguna vez, no a vno solo, sino a muchos, supone como cosa sin contro. versia, y agena de disputa, el que dicha concecion de las vacaturas sea licita, y sola disputa, quien de aquellos muchos ay a de entrar primero en la Encomienda que vacare: esta misma conclusio defende, y tiene por bastante, probable vno Doctor de Coymbra, cuyo parecer he visto manuscrito, aunque no le se el nombre, y otros, los quales por su autoridad bastan para asegurar la conciencia: ergo, &c.

28 Lo segundo: porque la costumbre tiene fuerza de ley, *ex cap. consuetudo. 1. disp. cap. fin. extra de consuetudo. lib. 2. Cod. que est longa consuetudo. l. De quibus, ff. de legib. 6. Sine scripto, in fine. de iure natur. gent. y de otras.* Y haze llicito lo que alias era illicito, como lo fiene Rolando, *conf. 58. num. 19. lib. 4.* Gutierrez *practicar. lib. 3. q. 9. §. 2. numer. 22.* y convienen todos los Theologos, y es comun sentimiento de la Iglesia, del qual no es licito dudar: *sed sic est*, que en el Reyno de Portugal ay costumbre de dar dichas expectativas los Reyes, como queda supuesto en el *num. 1.* ergo, &c.

29 Lo tercero, y es confirmacion de el antecedente: porque no ay cosa mas recibida, y comun, que el dezir se puede introducir por costumbre, lo que se puede introducir por privilegio, o ley: inhiere de ambos Derechos, del *cap. final.* y de la ley, *De quibus, citados,* donde a qualquiera costumbre razonable, y legitimamente prescripta se le da potestad legal, sin que alli se haga limitacion alguna, y assimilo se deduce del *cl. que se longa consuetudo per totum.* Y de todo el titulo de consuetudine, *in Decreto, c. in 6.* y la razon lo dicta; pues en la costumbre legitima pueden concurrir todas las cosas necesarias para la ley: v. g. materin proporcionada, potestad, y voluntad suficiente, en lo qual no se descubre pueda hallarse implicacion, y menos la ay en que concurren en nuestro caso; *sed sic est*, que si huviesse ley, que concediesse a dichos Reyes el dar dichas expectativas, o los Sumos Pontifices les huviesse concedido lo dicho, no se podria dudar en tal caso serles licito el dicho vno: luego tampoco puede dudarse de hecho, el tante dicha costumbre; pues esta ha hecho lo que hiziera el dicho privilegio, o la dicha ley, si se diciera: ergo, &c.

Lo

30 Lo quarto, y es segunda confirmacion: porque por esta causa, y requisito de costumbre defenden los Doctores Regnicolas de dicho Portugal, ser licita a dichos Reyes la concecion de las expectativas en las Iglesias de su Patronato Real. Asi lo tienen Cabedo *de Patronat. Ecclesiarum Regie Coronae Regni Lusitanie, cap. 14. num. 2. §. 4.* Pereira *in Præcipuar. Morit. tom. 1. cap. 14. num. 2. §. 4.* *numer. 1673.* Fragofo *de Regim. tom. 2. lib. 9. disp. 20. §. 5. num. 8.* Lo qual no juzga por improbable Fralude *Patronat. Regie Inuicaram, tom. 1. cap. 3. num. 547. 55.* con Crep. *el seruat. 65. a num. 8.* a quien cita. Luego si la costumbre puede justificar, y hazer licitas las conceciones, o promisiones de presentar alguno en el Beneficio vacaturo en dichas Iglesias del Patronato, contra el Derecho, y Concilios que lo prohiben, mucho mejor podra hazer licito el vno, y conceciones de las expectativas en las Encomienas Militares; pues dicha costumbre no es contra prohibicion alguna de Derecho, Concilios, o Pontificia, como veremos en su lugar.

31 Lo quinto: porque *ad hoc* se clausa toda costumbre, podrian dar dichas expectativas dichos Reyes: luego mucho mejor aviendo dicha costumbre: la consecuencia es innegable, y el antecedente se prueba de muchas maneras.

32 Lo vno: porque dichas Encomienas por vna parte son temporales, y profanas, sin que tengan cosa comun con las espirituales, ni sean Beneficios Eclesiasticos, como consta del segundo supuesto: por otra parte pueden distribuir dichas Encomienas dichos Reyes, como es certissimo, y que nadie duda, ni lo ha dudado, como lo dice Mendo *de Oranib. Militariu. dispositio. 1. q. 9. §. 12. numer. 09.* Imo, ni se puede dudar, por ser perpetuos, y aboliutos Administradores de ellas por Privilegios de los Sumos Pontifices: vease vno de Julio Tercero, en Christoforo Henriquez, *de privileg. Clericis, pag. 516.* en que se alaba grandemente la devocion de los Reyes de Portugal en la institucion que hizieron de la Orden de Avis, de la qual constituyeron perpetuo Administrador, y Maestre al Rey que por tiempo fuere: para que mejor, y con mas comodidad pueda hazer guerra contra los Infieles; por otra no les esta prohibido en parte alguna (como veremos despues) el proveerlas antes que vagen, *sed sic est*, que lo que no le halla prohibido en la dispensacion, o distribucion de las dichas, no ay por donde podamos concebir lo illicito: pues para ser pecado, es necesario que este prohibido por alguna ley, o natural, o positiva, como consta de aquello de la Epistola a los Romanos, *cap. 14. Vbi non est lex, neque preuaricatio: ergo, &c.*

33 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque lo que no se halla prohibido, *eo ipso*, se juzga licito, y permitido, como es firme, y general regla en ambos Derechos, *cap. Omnia 3. disp. cap. 1. de transit. Pral. vbi Gloss. verb. Non inuenitur, cap. Nuper 29. verb. In secundo, cap. Cum illorum 32. 2. §. 1. de sentent. excomm. leg. 1. ff. de testib. l. Necnon 28. post princip. lib. 1. Sed si lex non prohibeat, c. 6. Quod eius, cum Gloss. verbo 2. Prohibent, ff. ex quib. caus. maior. l. Statuas, c. de*

Relig. & sumpt. funer. l. Mutus, §. Quartiar. ff. de prescrip. y de otras; Imo, tiene lugar lo dicho en lo que no se halla expremamente prohibido, *ex d. leg. Nemo, §. Quod eius, y lo tiene el Obispo Capanilla, in dicit. inar. Canon. rubr. 7. cap. 5. m. 1.* y otros muchos; *sed sic est*, que ni por Derecho natural, ni por Derecho positivo, les halla prohibido a dichos Reyes, Maestre, y Administradores perpetuos de dichas Ordenes, el hazer dichas conceciones de vacaturas, como se mostrara despues, respondiendo a las objeciones en contra: ergo, &c.

34 Lo otro, y es segunda confirmacion: porque *eo ipso*, q. dichos Reyes estan constituidos en Administradores de dichas Encomienas, por la suma autoridad, y dignidad de dichas Reales personas, se debe dezir, q. tienen potestad para disponer de ellas en todo aquello que no les fuere prohibido, como lo notan comunmente los Doctores, *ad text. in l. 1. Cod. de offic. Pior. & in leg. 1. ff. de offic. Prefect. Prætor. ff. in tit. 1. & leg. 2. lib. 9. part. 2.* y en otras: luego no hallandose, que se les aya prohibido la concecion de las dichas vacaturas, como supongo, de lo que adelante diremos; siguese, que pueden licitamente disponer de ellas: ergo, &c.

35 Lo otro, porque los Reyes de Portugal, como Maestres de dichas Ordenes, tienen plena facultad para disponer de dichas Encomienas entre sus subditos de el modo que les parezca ser mas conveniente al servicio de dichas Ordenes, y al fin para que fueron instituidas; *sed sic est*, que el dar dichas vacaturas, puede condanzir muchas veces al dicho fin, y ser esto mas conveniente al servicio de su Reyno, y de dichas Ordenes, pues puede ser, que los meritos de algunos de sus subditos sean tan relevantes, y tales los servicios que han hecho, que pidan le se remunera con semejante concecion: ergo, &c.

36 Lo otro: porque el dar dichas vacaturas por meritos conducentes al bien publico del Reyno, y de la Corona, no excede los terminos de buen Maestre, ni de buen Administrador de dichas Ordenes, y fiel dispensador de ellas, asi como no excede el darlas por dichos titulos en auicndo vacado: ergo, &c.

37 Lo otro: porque aunque todos los principios de derecho, no pueden los Reyes enagenar dichas Encomienas fuera de la Religion, y de los Cavalleros de ellas, pueden empero por la general administracion, y dispensacion que tienen de ellas, *sub Summo Pontifice*, darlas licita, y validamente, a tenos, y considerados algunos respectos temporales pertenecientes al bien publico de su Reyno, sin ir en ello contra la conciencia; con tal, que se aya de dar primero el habito a los dichos, por la qual razon fue de sentir Fragofo, *de iustitia, lib. 5. cap. 10. numer. 15.* que podian los Reyes dar dichas Encomienas, *titulo absequi*; al que les hizo elle algun donativo pecuniario para fabricar vna Armada para defensa del Reyno, o para expeler a los Hereses de Olanda, que ocupavan el Brasil; *sed sic est*, que parece mas contra la institucion de dichas Encomienas el darlas por dineros, o venderlas, que no el darlas antes que vagen, por meritos, y servicios de Militar contra Infieles, o por otros obsequios hechos al Reyno, o meritos relevantes, no pecunia-

S

rios,

rios, sino de sangre, y nobleza, ò otros: ergo, &c.

38. Lo otro: porque dichos Reyes por vna parte instituyeron dichas Encomiendas, entre otros fines, para el bien y utilidad de sus Reynos, como consta de la aceptación, que hizo el Rey D. Alonso á la Ordenación del Papa Juan XXII. acerca de la Orden de Christo, q̄ empieça: *nos vero prefatus Rex*, dada en Lisboa en 5. de Mayo del año 1319. ibi: *Consuetudines prefatam Ordinationem, ac praelibato Ordine Militie Iesu Christi, utpote sancte, & providè institutam ad Dei servitium tendere...* *Regni nostri Algarbis, sudalarumque nostrorum statum pacificum, & tranquillum, &c.* y las enriquecieron con muchas donaciones de sus bienes, y Patrimonios, eales, como consta de vna donacion que hizo á la de Avis el Rey Alfonso el I. la qual con otras de otros Reyes se hallará en dicho Christofomo Enriquez, pag. 515. y en Tamburino, de iure *Albatum*, tom. 2. disp. 24. quæst. 5. sub num. 7. y lo mesmo se indica en la aceptación referida arriba, acerca de la Orden de Christo, que se hallará en dicho Christofomo Enriquez, pagin. 538. y en dicho Tamburino sub num. 84. Y por otra parte dichos Reyes están obligados, por Derecho natural, á mirar por el lustre, y conservación de dicho su Reyno, por consiguiente, y por la conservación de los Nobles, que son el Braço derecho del, y los que le autorizan con su Nobleza, *sed sic est*, que para la conservación de estos conviene mucho la concesion de las dichas vacaturas, pues ay muchas Casas ilustres en Portugal, que solo se conservan, y pueden vivir en él con la decencia debida à su sangre, y por los bienes de las Encomiendas, por no tener *alibi* de su Patrimonio suficientes bienes con que poder conservarse con el esplendor decente à sus personas, y à la Nobleza de sus Casas: luego no puede ser ilícito en manera alguna el votar de dichas concesiones no prohibidas, en orden à dicho fin, que es en lustre, y beneficio de dicho Reyno: ergo, &c.

39. Lo otro: porque dichos Reyes pueden conceder dichas expectativas en todas aquellas cosas, que pertenecen à su jurisdiccion temporal, como lo tienen todos los Doctores, y en todos los bienes de la Corona Regia, que otros poseen, aunque el poseedor no consienta, como lo tienen Febo *de off. 2. numer. 1. part. 1.* Afflicti, *de off. 229.* Cabedo, *de off. 24. numer. 1. item. y de off. 30. a num. 1. part. 1.* y en todos los Oficios, que se venden, por vida, pueden asimismo dar dichas vacaturas, como lo tienen Gregorio Lopez con Decio, in leg. 13. tit. 5. part. 1. *Gloss. fin.* Antonio Gómez, in l. 22. *Tarris*, num. 3. in col. 2. *verf. Limita* *men Bartolo*, y comunmente los Doctores, en leg. 2. §. *Orillo*, ff. *pro socio*, Antonio Fabro, in *consult. pro Buzat*, *Montis Ferrati*, part. 1. pag. 140. Luego lo mesmo se podrá decir en las Encomiendas Militares, porque lo mismo, que el Sumo Pontifice leparó dichas Encomiendas de toda espiritualidad, y las asignó por elpendio temporal de los Soldados, y de los que pelean por el Rey, y el Reyno, ò le hazen algunos servicios, *eo ipso*, quedan profanas, y temporales, *sub iurisdictione temporalis*, de dichos Reyes, perpetuos Maestros de dichas Ordenes: ergo, &c.

40. Lo otro: porque si lo sintieron los primeros Reyes, que concedieron dichas vacaturas: pues no es creible de su piedad, zelo, y Christianidad, que quisiesen ir en ello contra su conciencia, ni que dexallen de consultar tan grave materia con hombres de Dios, y afirmar lo contrario, sería sentir mal de tan Catolicos, y timoratos Principes: luego independiente de la costumbre, era esto licito, y en este sentido lo tiene Leyva, y algunos de los Doctores citados, *supra*, num. 27. y con razon, *alii*, avríamos de decir, que pecatan todos los Reyes, que votan dichas concesiones antes de estár la costumbre legitimamente instituida, y lo qual es recio decir, y para mi tan inexcusable como atrevido: ergo, &c.

41. Y finalmente lo otro: porque no puede aver razon que lo contrario convenga, ni argumento, que no tengan facil locucion en buena Theologia, y derechos, como lo verá respondièdo à todos los que parece pueden hazerse en contra, como ya lo hago: ergo, &c.

OBJECCION I.

42. Opondrás lo primero: dichas expectativas se prohiben en el cap. 2. en el cap. *Propeius*, *Licet*, *ent. m.*, y en el cap. *fin. de cons. s. non trabenda*, y antes se avian prohibido en el Concilio Lateranense, como lo refiere la Glosa sobre dicho cap. 2. de *cons. Propeius* y las mismas prohibe el Concilio Tridentino en la *sess. 24. de reform. cap. 19.* ergo, &c.

RESPUESTA.

43. Respondo que en dichos textos solo se prohiben las expectativas en las provisiones de los Beneficios, como consta de ellos mismos, y assi en dichas prohibiciones no están comprendidas las expectativas en las provisiones de las Encomiendas Militares, que es el punto de nuestra controversia.

44. Pruebafse el solo primero, porque assi lo tienen todos los Doctores en num. 27. Y lo segundo: porque las expectativas de las Ordenes Militares no son beneficios, ni se reduzen à ellos; como consta de todo el segundo supuesto: luego no pueden ser comprendidas en dichos textos, que hablan de solos los Beneficios Eclesiasticos, ò de las pensiones que se reduzen à ellos.

45. Pruebafse esta consecuencia lo vno, porque la limitada prohibicion solo produce el limitado efecto, *ex cap. non sentit, c. 2. de sentent. excommunicat. leg. In agris*, ff. *de acqu. iur. rer. domini*, *leg. Concilianat*, ff. *de litig. que in ista san. dicitur*, *Gonzalez ad regul. 8. Conventor*, §. 2. *Prem. num. 6.* Tiraquelate, *in tract. de iur. iuris. part. 1. num. 147.* Cardoto *in praxi iudic. & advocator. verb. Causa*, num. 1. y comunmente los DD. *sed sic est*, que dichas prohibiciones son limitadas à Beneficios: luego no deben entenderse à lo que ni es Beneficio, ni se reduce à él: ergo, &c.

46. Lo otro: porque que à diversis, seu remotis non fit illatio, *l. Non hoc, Cod. unde legitim. & unde cognat. leg. vitior. in fin. & ff. de iur. iudic. ff. de calumn. sed sic est*, que las Encomiendas son cosa muy distinta, y diversa de los Beneficios: luego de la prohibicion de las expectativas en estos, no se sigue consecuencia, ni se haze

RESPUESTA II.

flacion à la prohibicion de las expectativas en aquellas: ergo, &c.

47. Lo otro: porque del mismo modo es constante regla en derecho, que las Beneficios que vacan en la Curia, toca su provision à solo el Sumo Pontifice, y se les ata las manos à los Ordinarios, para que no los pudiesen dar, *in cap. Presenti de Prebend. in 6. cap. 2. & cap. Statutum, in 6. & in Clementin. 1. de suspendente*, y con todo esto en dicha regla, y prohibiciones no se contienen, ni comprenden las Encomiendas, que vacan en la Curia, como bien lo prueba Solorzano de iure *Juridic. tom. 2. lib. 2. cap. 16. a num. 89.* hasta el 92. ergo si militat en nuestro caso.

48. Y lo otro: porque dicha prohibicion es odiosa: luego se ha de restringir, antes que ampliar, *ex cap. Octo de regul. iuris in 6. cap. 2. aliqui de privileg. eod. lib. cap. Revenantes 22. disp. leg. Cum quidam. ff. de liber. & postulim.* y de otras: ergo, &c.

INSTANCIA I.

49. Instará aunque los Concilios, y el Derecho no digan, como no dicen cosa de las expectativas en las Encomiendas: pero con todo esto la razon del Lateranense, y del Derecho, en el cap. 2. de *cons. Propeius*, las comprehiende pues la causa de prohibir las expectativas en los Eclesiasticos Ministerios, ò Beneficios es, *ne desiderare quis mortem proximi videatur*: palabras son del sobredicho texto, *sed sic est*, que esta razon milita igualmente en las expectativas de las Encomiendas, que en las de los Beneficios: *ex cap. patet*: ergo, &c.

50. Confirmará instancia: si al Concilio, y al Derecho en dicho texto, se le preguntasse de las expectativas en las Encomiendas, si quedavan comprehendidas en dichas prohibiciones, dirian, que si para ir consiguientes: pues ay la misma razon, que en las expectativas de Beneficios que alli prohiben. Luego se deben tener por prohibidas. Pruebafse esta consecuencia: en la inteligencia de las leyes se ha de estár à la mente del Legislador; porque la mente del Legislador es el anima de la ley: ergo, &c.

RESPUESTA I.

51. Respondo lo primero: que si el Concilio, y Derecho huvieran querido comprehender las expectativas de las Encomiendas, lo huvieran expresado; *ex cap. ad audientiam*, *in fin. extr. de decim. cap. Inter corporalla*, *post med. vers. Unde si circa*, *de translat. Episcop. leg. vult. §. Sin autem ad deficientis*, *Cod. de caduc. tollend. l. si servus §. Pretor ait, vers. Non dicitur*, *ff. de acquir. heredit. Gloss. in cap. ad audientiam*, *el. 1. verb. Oblationes*, *in fin. de Erel. ff. adific. Gloss. final. circa medium*, *in cap. fin. ne cleric. vel Monach. Titul. quelo*, con muchos, *in leg. Si quis; am; verb. Libertis*, *num. 3. Cod. de renoc. donat. sed sic est*, que no solo no lo expresaron, sino que positivamente lo limitaron à Eclesiasticos Ministerios, ò Beneficios, ò de la Iglesia, como se puede ver alli: ergo, &c.

52. Respondo lo segundo: que en las leyes positivas no vale el argumento, *apud aut maior*. Lo primero: porque no obliga, sino en quanto en ellas se exprime, *ex cap. vltim. & ibi Gloss. ex de verb. significat. leg. cum aliter. ff. de legat. 3. sed sic est*, que en dicho Texto, y Concilio solo se exprimen los Eclesiasticos Beneficios: ergo, &c. Lo segundo: porque el Concilio, y Derecho padieroh facilmente explicarlo, à lo menos no testringiendo las expectativas, à esta, ò à aquella materia.

53. Lo tercero: porque en explicar la ley positiva se ha de estár à las palabras, ni ay obligacion à entenderla mas de lo que las palabras en su propria significacion entendidas requieren, que esto que prueban el cap. *vltim.* y la ley *Non aliter*, inmediatamente citados, *sed sic est*, que el Derecho en dicho texto tomado del Concilio Lateranense, solo dice, que prohibe la provision, ò promission de los Beneficios, antes que vacaren: ergo, &c.

54. Lo quarto: porque esta prohibicion es penal, y odiosa, segun la doctrina de Tiraquelo *in prefat. ad retract. legum*, num. 65. y Diana *infra citando*; y la razon puede ser: porque concierne nuevo vinculo de conciencia, fuera del vinculo de la Divina Ley, lo qual se reputa por pena, y grave carga, principalmente porque puede ser ocasion de culpa, y eterna muerte: luego no se debe entender, sino à aquellas cosas à las quales las palabras del Legislador tomadas en su propria significacion se entienden: *sed sic est*, que las palabras de dicho texto, tomadas en su propria significacion, no se entienden, sino à los Ministerios, ò Beneficios Eclesiasticos, ò à las pensiones Eclesiasticas; ò hada de lo qual son dichas Encomiendas: como consta del segundo supuesto: ergo, &c.

55. Lo quinto: porque como dize Diana, *part. 92. tract. 2. resol. 27.* contra Navarro, en los preceptos, especialmente penales, qual es este, no se ha de atender, que es lo que el Legislador preguntado citatiera, sino à lo que de hecho estatuyò con su ley: porque como la ley no obliga del modo que existe en la mente del Legislador, sino del modo que está expresa en el escrito, ò en la palabra de ai es, que aunque el Concilio, ò el Legislador de dicho texto del Derecho, huviera tenido en su mente, ò preguntado respondiera, que se alia de entender lo mesmo en las expectativas de las Encomiendas, y que assi lo estatuyera si se le preguntasse: pero por quanto, no lo estatuyò de hecho, de hecho no se deben entender comprehendidas en las dichas prohibiciones; porque sola la voluntad interna de el Legislador no obliga, como bien Diana con muchos que cita, *ubi supra*.

56. Y lo sexto: à paridad de otros textos del Tridentino: el Concilio Tridentino en la *sess. 14. cap. 5. y Canon. 7.* declara, y enseña, que por la institucion del Sacramento de la Penitencia hecha por Christo nuestro Bien, estamos obligados à explicar en la confesion todos los pecados mortales, el numero de ellos, y las circunstancias que mudan especie: aunque es verdad, que la razon que alli dà en dicho cap. 5. para

profanas de los Ordenes Militares, que llamamos Encomien- das Militares para condistinguir las de las pri- meras, nego assumptum.

RESPUESTA II.

73 Pero dado, que dicha Constitucion habie de las Encomien- das de nuestro caso. Respondo lo segun- do, que Pio V. no reprueba, ni prohibe en ella el vfo de las dichas expectativas, y promellas en quanto el tal vfo es licito con causa justa a los grandes Maes- tres de dichas Ordenes, aunque inferiores al Papa, por no estar contenido, ni comprehendido el tal vfo, ni en el Derecho, ni en los Concilios, como consta de lo dicho a la primera Objecion, desde el n. 42, hasta el 62, y por no exceder el tal vfo con justa causa los li- mites de buenos Maestres, ni de buenos Administra- dores de dichas Ordenes, y serles por el consiguiente licito por razon de su oficio, y ministerio, como consta de lo dicho desde el num. 31, hasta el 40. sino solo le prohibe en quanto el vfo de dichas expectativas procedia de ciertos privilegios, y especiales indultos, concedidos por la Silla Apostolica a los mismos Maestres, y a los Conventos, y otras personas, y Lugares de las Ordenes.

74. Así lo tiene Leyva, apostillando el cap. 2. de concess. Præbende, numer. milii 73, y con mucha razon; porque así consta de la mesma Constitucion, §. 5. ibi: *Renovamus, & adolemus omnia, & quæcumque privilegia, facultates, licentias, & immunitates, Magisterii, & Conventibus, aliisque personis, & locis Militarium, & Hospitalem, eorumque personis concessa, donde se ha de notar, que no dice, que prohibe el vfo, que a los tales Maestres les es licito de su naturaleza por razon de su oficio, ni que les limita la jurisdiccion, y potestad que por su ministerio de Administradores tienen; sino solo el vfo de los especiales privilegios, & indultos: ergo, &c.*

75. Añade, y bien dicho Leyva: que dichos Privilegios los revoca dicho Sumo Pontifice en dicha Constitucion, por otro motivo, y razon diversa, y que no ofende nuestra resolucion, ni la contradize: conviene a saber, por la demasiada, y desmedida multitud de los Privilegios, y Donaciones, que por la defenfe- nada codicia de los que los pedian, se auian concedido en aquellos tiempos a los Ordenes Militares, y a otras personas Seculares, y Eclesiasticas; los quales Privilegios, y Donaciones eran tantos, y tales, que parecia agotarle, y confundirle las cosas de la Iglesia, que se auian de emplear en otros vfos piosos.

76. Esta es la razon, que pone Pio V. en el Proemio, y prefacion de dicha Constitucion, por la qual juzgo que debia revocar, como de hecho revocó este Privilegio de las expectativas, juntamente con otros que allí tambien revocó por la sobredicha razón; pero esto no milita en el vfo de nuestro caso, *ut ex se patet*, ni por esto se limita la pretidad, que por razon de su oficio tienen los Maestres para disponer como les parece conveniente de dichas Encomien- das, ni para que concurrendo justa causa, a juicio, arbitrio, y pruden- cia de los tales Maestres, puedan conceder dichas expectativas de el modo que lo pudieran hazer (reclu-

dos los tales Privilegios, por sola la razon, y natura- leza de los oficios.

77. Y que la dicha razon, por ser proemial, y ge- neral se deba referir a todo lo que se contiene en la dicha Constitucion, y por consiguiente a la revocacion de los Privilegios, que pertenecen a las expectativas de dichas Encomien- das, consta de muchos textos del Derecho, pues del consta, que el proemio induce cau- sa final, *leg. fin. ff. de hered. insti. l. 1. ff. ad Maced.* que de la causa proemial se colige la mente, & intencion del Legislador, *leg. item quia, §. final. ff. de pact. leg. cum hi. in princip. ff. de transact. y que el proemio declara la decisi- on, leg. cum pater, §. dilectissimi, ff. de leg. 2. y de leg. fin. ff. de hered. insti. tendis, y de lo que enseña Bartolo sobre dichas leyes, y otros que sigue, y refiere Molina *in quest. vtili. de primogenitiis lib. 1. cap. 5. numer. 6.* González *ad regul. §. Cancellaria, §. 7. proemial. numer. 122. y numer. 193.* y es comun doctrina de los Juristas, por lo qual se suele dezir comunmente tomado de Jalon; *in leg. Qui quadraginta, col. 2. ff. ad Trebell.* que así como el cuerpo es regido por el alma, así la disposicion de la ley se regula por la razon proemial.*

INSTANCIA.

78. Ni obsta si alguno replicare, diziendo: que de la concesion de los dichos Privilegios concedidos por los Pontifices anteriores a Pio V. para que los grandes Maestres pudiesen conceder dichas expecta- tivas, se arguye, que las tales expectativas, incluidos dichos Privilegios, nunca fueron licitas, aunque huvies- se justa causa, que adane con ella no se son licitas a los dichos Maestres de derecho comun, sino que antes se han de tener por contenidas, y reprobadas en la prohibicion de los Textos, y Concilios citados, *supra* en el num. 42. segun aquella regla, *text. in leg. Unica, Cod. de Testam. lib. 10.* segun la qual, *superfluum est precibus postulare, quod iure communi concessum est*, lo qual consta tambien, *xl. ff. ad municip. l. Imperatores, ff. de privileg. credit. y de otras cosas, &c.*

RESPUESTA.

79. Porque a esto se responde, negando el assump- to y que se arguya lo que el argumento pre- ende; y a la prueba respondo, que dicha Regla no tiene lugar, quando huviese duda, y opiniones contrarias (como las ay en nuestro caso) de tal concesion de derecho, y la razon es, porque el Privilegio en estos terminos no es superfluo, sino muy vil para dichas cosas.

80. Lo primero, porque da seguridad, y certeza en el tal acto, y quita la duda, y escrúpulo a tignos que es vna grande vtilidad; así dize Suarez, que lo muy frequentes semejantes Privilegios, y pone un exemplo vtil, y cotidiano, que se puede ver en el *tom. de legib. lib. 8. cap. 2. n. 6. & 7.* y lo mismo en el *tom. 2. de Rege. lib. 6. de irritatione, disp. 1. & commentat. de i. cap. 19. num. 7. post mediam.*

81. Y lo segundo, porque dicho Privilegio da nue- vo, y especial titulo, lo qual es tambien muy vtil, pues por si trae consigo este efecto, que caso que despues se establezca, & prohiba lo contrario por derecho, no obstante esto será licito el acto por razón del privilegio, por

porque dura, permanece, y no se revoca por el subse- quente derecho, sino es que se expresa como lo ense- ña dicho Suarez, y lo declara con otro practico exem- plo, *de leg. aut. n. 5.* Veafe tambien el texto, y a más de la doctrina general, en materia de privilegios, que no es- tuvieren intertos en el cuerpo del Derecho, q es muy conforme a lo dicho, y se toma, *ex cap. veniens, de pres- cript. y allí la Gloss. verbo Re lamy* todos los DD. y del *cap. Abbatem de rescript. y la Gloss. vltima, comunmente recibida in cap. 1. de rescript. lo qual sigue, y prueba efi- cazmente dicho Suarez de leg. dist. lib. 2. cap. 3. n. 5.*

82. Luego por razon de dichas vtilidades, auien- do, como auia, y ay, contraridad de opiniones, y acerca de dichas Encomien- das, sobre si son bienes, & elefanti- cos, y como tales elièn comprehendidos en las prohi- biciones de los Textos, y Concilios citados, *supra* en el num. 42. pudieron vtilissimamente dichos Grandes Maestres, impetrar dichos privilegios, para conceder dichas expectativas de las Encomien- das antes que va- quen los quales privilegios, revocó despues el Ponti- fice Pio Quinto, en la dicha Constitucion; sin que por dicha impetracion, y concesion de Privilegios, se ofenda nuestra resolucion, ni se pueda arguir legiti- mamente de ellos, de su impetracion, & concesion, cosa contra ella.

83. Ni de la revocacion de ellos tampoco; pues se queda la cosa en el primitivo estado, que tenia antes de dichos privilegios, en el qual dezimos ser licito di- cho vfo a dichos Maestres, atento el Derecho comu, y la naturaleza de su oficio, y ministerio de Adminis- tradores de dichas Ordenes, segun el qual, pueden, acerca de dichas Encomien- das, todo aquello, que no les fuere prohibido por Derecho, y que no exceda los limites de la buena administracion, y de vn fiel dispen- sador.

84. Añado: que la costumbre que ay, y ha auido siempre de conceder dichas expectativas, no obstante la sobredicha Constitucion, argue bastante, que se debe entender en el sentido, que vamos dizen- do, y queda explicado en esta segunda respuesta: y la razon es, porque la costumbre, es el mejor interprete de las leyes, *ex cap. cum dilectus, de consuet. l. Minime, & leg. si de interpretatiõne, ff. de leg. y lo tienen comun- mente, así Canonistas, como Theologos, en la materia de legitimis, *ist. ff. ff.* que no obstante la dicha prohi- bicion, *in Motu proprio de Sixto Quinto, subdit*, y ha profesado sien- pre dicha costumbre; luego, señal es, que dicha Constitucion, aunque revocó los Privile- gios, no impróbó el vfo de las dichas expectativas, y promesas, en quanto el tal vfo es licito, con causa jus- ta, a los Grandes Maestres de dichas Ordenes, por ra- zon de su oficio, y Administracion.*

85. Ni para ello era necesario, que la dicha cos- tumbre fuese prescripta (aunque lo es la de nuestro caso,) porque, quando la costumbre no es contra la ley, sino declarativa de la ley; y v. g. quando en alguna questiõn, ay razones igualmente conclu- yentes acerca de el Derecho tal caso, la costumbre que aprueba la vna, se dize ser declarativa, y tendrá valer, no tanto en virtud de costumbre, quanto en virtud de la mis-

ma ley, interpretada así por la costumbre, y de esta costumbre declarativa, no se requiere, que sea pres- cripta; porque no se opone a la ley, sino la declara: y así, basta para lo dicho, que la dicha declaracion se aya observado por algun tiempo, como lo tiene, con Aretino, Socino, y amongui Barboza, Rodríguez, *tom. 1. questiõn. Regul. §. 1. art. 8. in fin.* Veafe tambien todo el *art. 7. y lo mismo tiene Buena Gracia Abiense Allata, in Usage ad Summul. quest. Regul. n. 46. Menoch. lib. 2. de arbit. Centur. 1. c. 18. n. 10.* donde dize: *Quod si agatur de consuetudine interpretatiua, possit iudicem estimare eam satis stabilitam parvo tempore, quia temporis continuitas non requiritur in his: lo qual se debe a lo menos enten- der, para que haga probable, y bastante evidencia congetura: todo lo qual passa en nuestro caso, y es aplicable a él, *ut ex se patet: ergo, &c.**

OBJECION III.

86. Opon. 3. Otro Breve de el mismo Pontifice Pio Quinto; dirigido al Rey Don Sebastian; que comiença: *Præclara tua*, expedido en Roma, *apud Sanctum Petrum*, en 18. de Enero de el año de 1570. y quinto de su Pontificado, en que se dize, hablando de las concesiones, y promisiones de las expectativas de nuestro caso: *Similes alius promissiones, de cetero absque Apostolice Sedis licentia specialiter facere non attentos: ergo, &c.*

RESPUESTA I.

87. Resp. lo primero: que dichas Letras Aposto- licas, no prohiben en manera alguna semejantes concesiones, & promisiones en adelante; y lo qual a mí ver, es tan notorio de las mismas letras, que ninguno, que atentamente las leyere, y considerare, lo podrá negar.

88. Lo vno: porque dichas palabras, no son disposi- cion de el dicho rescripto, sino condicion, que apone a lo que en él se dispone, & a la gracia, que en él se concede; y que el Rey Don Sebastian auia suplicado, como consta exprellamente de dichas Letras, *ibi: Tuis supplicationibus inclinatis promissiones prædictas, sub infra scriptis tamen conditionibus, quod videlicet similes promissiones, de cetero absque Apostolice Sedis licentia specialiter facere non attentos*; y luego prosigue sobre esta, otras condiciones; luego es evidente, y notorio de dichas letras, que esta, con las demás, es condi- cion para la concesion que allí haze: prologo; *ita sic est*, que lo que se pone en la condicion, no lo juzga decretado en la disposicion, de que ay vn admirable Texto, *in l. si quis sub conditione, ff. si quis omis caus. testam. quo probatur, etiam in legatis positum in constituto- tione, non censeri in dispositione Decretum: y lo mismo consta de la l. si quis ita heres instituat, §. si legiti- mus, ff. de hered. insti. l. Ex factis etiam actum, ff. de demort. l. Qui duos, ff. de reb. ind. l. Vel singulis, leg. Qui duos, ff. de vulg. & pupill. substit. y lo mismo se prue- ba, in l. 1. §. Item si ita, ff. ad leg. Falcid. l. Filius fami- lias, §. Cum quis, ff. de legat. 1. y lo tienen Brunor, Sole, in locis commun. verb. *Condicio*; y mucho que cita, y sigue Covarrub, *tom. 1. de testam. cap. Reynatus*, l.*

§. 3. num. 2. hasta el 9. especialmente en el 5. y 7. y dise ser comun opinio: ergo, &c.

89 Lo otro: porque dichas letras son vn rescripto, que llaman de gratia expectativa, en que confirman, y aprueba su Santidad algunas promisiones de dichas vacaturas, hechas por los Reyes Don Juan el Tercero, y de Don Sebastian, à instancia de este, sin que en la dispositiua de dicho rescripto, se halle, ni contenga palabra alguna de prohibicion, como se puede ver en el ptes, como dicho es, las que se alegan. en la objecion, son con ditione adiecta; pero no disposicion, ni parte de ellas: digo, con ditione, que pide juntamente con otras, las quales condiciones, solo, y à lo sumo, pueden servir para que sea nula la dicha gracia, si no se aceptan, y cumplen; pero no de prohibicion nuevay asi, caso que no le cumplian, quedaria la cosa en el estado que antes tenia, en el qual era licito à los tales Reyes el dicho vfo, ya por Derecho comun, y razon de su oficio de Administradores perpetuos; y ya por razon de la columbra, como queda bastante mente probado arriba: ergo, &c.

90 Lo otro: porque como la dicha disposicion sea conforme al libelo, ò peticion, debe atenderse à este, para de el inferir lo que contenga, ex cap. Parro 7. cap. Rescriptum, de Privileg. cap. Consideramus 10. de elect. cap. Plinim de transit. Prelat. Tiraque, in l. Si vnam, verb. Libert. n. 8. C. de reuoc. donat. Surt. conf. 1. n. 31. y otros: sed sic qd, que no hallará, que en la narrativa se pida nueva prohibicion, sino solo, que se confirmen, y aprueben las concesiones, y promisiones hechas (lo qual se pediria, ò por quitar el raptulo, à causa de la opinion contraria, ò por sentir con esta, que citavan comprehendidas dichas expectativas en la Bula primera del mismo S. Pio V. quizas por no considerár su tenor: y se conoce, en que aun no se refirió lo que contiene del modo, que se contiene en ella; pues en la narrativa, se dice estar rebocadas las expectativas ad Preceptorias, & Beneficia; siendo assi, que en la Bula se dice, ad Preceptorias, & alia Beneficia, omitiendo aquel alia, que la varia de sentido) lo qual haze su Santidad, debaxo de ciertas condiciones; y esto, y no otra cosa contiene la dispositiua, vt considerentur patibit: ergo, &c.

91 Lo otro: porque suponiendose, como le supone, en la narrativa (atenta la inteligencia, y sentido de la opinion contraria, de que las Encomendas Militares, son Beneficios) que dichas expectativas estan rebocadas, y prohibidas por la Bula antecedente del mismo Sumo Pontífice: por la qual causa se pide, y supplica en ella à su Santidad, que revalide las concesiones, y promesas de ellas hasta alli hechas: y suponiendose tambien alli, que dicha Bula de Pio V. que las prohibe (en dicha tenencia) está aceptada, publicada, y mandada observar en el Reyno de Portugal, por el mismo Rey Don Sebastian, en cuyo nombre se hizo dicha narrativa, y supplica; suponiendose, pues, lo dicho no aua necesidad de nueva prohibicion para las letras en adelante, antes seria superflua, è illusoria dicha nueva prohibicion, vt ex se patet: sed sic est, que disposicion, y prohibicion, no debe ser illusoria, leg. Si Prator, ff. de iudic. l. Fin. ff. ne quid in loco pa-

lit, y la superflua se debe evitar, Tunc cogendum §. Adhuc si de Procra, y porque no sea superflua, se debe hazer interpretacion, Graet. conf. 25. numer. 2. §. el Cardenal Tulch. lit. S. vnc. conf. 894. Surt. conf. 29. n. 13. y conf. 71. num. 3. Bocca. conf. 41. numer. 20. y otros: ergo, &c.

92 Bien es verdad, q en la dispositiua de la Bula en que estamos, parece se duda de lo que en la narrativa de ella se supone de estar rebocadas dichas expectativas por la Bula antecedente; pues pidiendole en la narrativa, por esta causa, que se revaliden las dichas promessas hechas, su Santidad no lo haze absolutamente, como se supplica en la narrativa, sino al preterit, cum formidine parit apposte, como se indica en las palabras con que lo haze; ibi: Sub pramissis conditionibus, confirmamus, & approbamus, & quatenus opus sit revalidemus, donde se haze de notar aquel et quatenus opus sit, en que parece se indica dicha formido, atis, se huiera puesto absolutamente, y sin dicha clausula el revalidamus, como se puso sin ella el confirmamus, y el approbamus; y quizas, que por esta causa se puso entre las demás la sobredicha condicion de cetero, obque, &c. todo lo qual confirmamos, que dexamos dicho arriba, sobre la segunda objecion. Respuesta primera, desde el num. 64. hasta 72. ergo, &c.

93 Y lo otro: porque la columbre que ay, y preciguid siempre, adobe, despus de esta segunda Bula de Pio Quinto, ay de bastante mente, que se debe encender assi en el sentido, que dexamos dicho, y probado, segun la doctrina de arriba, numer. 81. y 82. ergo, &c.

94 Añado: que la sobredicha condicion de cetero, &c. no passa su obligacion à los Reyes posteriores, y Sucesores del dicho Rey Don Sebastian.

95 Pruebase esto: lo vno, porque esta gracia, es como vn contrato innominado, de vt des, facio vt facias; y dicha condicion es condicion potestativa, y pues pende principalmente del arbitrio, y potestad de su Santidad, que es el contrayente, y el que la pene, ò de el Rey Don Sebastian, à quien se concede la dicha gracia, debaxo de la dicha conacion, en que consiste el ser potestativa la condicion, segun el vfo comun, y la distincion, que dà à la dicha Contrab. practiceo. 99. tom. 2. cap. 35. num. 6. Item non obicit, pocius, mili §. 30. circa finem, vt sic est, que segun el sentir de casi todos los Doctores, el derecho, ò obligacion de cumplir la condicion potestativa, ex contradiu, no se transmite, ni passa à los herederos ni les compete à estos, como lo tienen Petrus à Bella Perita, Cimo, y otros, in leg. Si plures, C. de iudic. in fin. Bartolo, y todos, maxime, Amela, Alexand. y Zal. in leg. Si decem cum petro, ff. de verbor. obligat. y alli Jasson, el mismo Bartolo, y docin. in leg. Qui Rome, §. Augustus, ff. de verbor. obligat. y el mismo Bartolo, in leg. Qui Janens, & in l. Assilator, ff. de condit. & demonstrat. y conila de dichos textos: ergo, &c.

96 Y lo otro: porque las condiciones en los contratos, concesiones, legados, &c. se han de cumplir en forma especifica, ò se han de observar, y cumplir, ad vnguem, segun la forma en ellas expr. la, de tal suerte,

que ni por equipolente se pueden cumplir, leg. Qui heredi, in princip. & leg. Meius, ff. de condition. & demonstrat. Bart. y los DD. in leg. Calini, §. Et quid sit tantum ff. de lib. & post. Bald. conf. 437. in princip. Oldrado conf. 244. n. 3. Angel. conf. 373. n. 2. Lezana, tom. 4. conf. 26. n. 20. Flaminio, de rescriptis, lib. 1. q. 3. n. 17. Monded. conf. 340. §. conf. 600. n. 14. y conf. 78. n. 5. Cephal. conf. 48. n. 30. lib. 4. y comunmente los DD. que dicen: Nge anim à nominata persona recedat ad eam, que nominata, & expressam representat; y por esto dicen, que no se puede cumplir preterit, & de re, ni por los herederos, ni con los herederos, ò sucesores; y sino solo por la persona nombrada, y es preñada en la condicion, y no por la persona que representa ella; sed sic est, que la persona expresada en nuestra condiciones sola la persona del Rey D. Sebastian, que pidió dicha gracia, y à quien se concedió, y con quien hablan dichas letras; ibi: De cetero, obque Apostolica Sedis licentia specialiter facere non attendens, donde se debe notar que non attendens, que habla confuso el dicho: ergo, &c.

RESPUESTA II.

97 Respondo lo segundo: que dado, y no concedido, que la tal segunda Bula de Pio Quinto prohibiéndose para en adelante las expectativas de nuestro caso: pero como dicha prohibicion no pueda tener mas fuerza, que de ley Pontificia, era necesario para que obligasse, que se huviere recibido, como lo tiene con Navarro, Castro, Fumo, Valencia, Sá, Filucio, Reginaldo, Salas, Sanchez, y otros, Bonacina, tom. 2. de legib. disp. 1. quest. 1. p. 1. n. 1. & numer. 27. y dize ser casi comun entre los Juristas: lo mismo tiene con Panormitano, Felino, Innocencio, Hostiensis, Preposito, Tursecretama, Juan Andreas, y otros; Azor, tom. 1. lib. 5. n. 4. quest. 1. y dize, que es comun opinion de Juristas, y Canonistas: lo mismo tiene con Domenico, y otros, Rodriguez, tom. 1. quest. 6. art. 10. y dize, que no halla dificultad alguna en la materia. Vea tambien el art. 11.

98 Lo mismo tienen Tanco, Cochier, Lesio, Santarello, Villalobos, y otros que cita (aunque no los sigue) Diana, part. 1. tr. 10. r. 1. y c. ordinarum, de de lib. tract. 3. cap. 6. quest. 8. num. 3. & 4. Barbosa, in Collect. ad cap. in suis, dist. 4. numer. 10. Fermosion, in rubrica de consuetudinibus, quest. 5. numer. 7. Portug. part. 2. lib. 1. cap. 10. numer. 91. y en el num. 92. apunta muchos y diferentes Breves, que per non vnum, se dexaron de observar, Salgado, de retentione Bullar. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 123. y n. 131. refiere muchos Decretos de los Pontífices, que no se observan, porque no fueron recibidos. Mayor, in 4. dist. 14. q. 4. la Glossa, cap. 1. de treguas, & parte, verb. Frangere, Covarrub. lib. 2. variat. cap. 16. num. 6. §. 5. sunt qm Angelo, Henriquez, Drielo, Armillas, y otros muchos.

Y la razon (omitiendo otros fundamentos) es: porque aunque el Sumo Pontífice puede obligar à los Christianos, adobe, contra su voluntad, pero los Doctores interpretan piadosamente la voluntad del Sumo Pontífice, de tal suerte, que mientras su ley no fuere

aceptada, suspende la obligacion, por no dar ocasion de pecar; y se colige bastante mente del cap. Olim, de consue. donde se dize expresamente, tolli leges consuetudine rationali, & prescripta; luego assi como las Constituciones, y leyes Pontificias ya recibidas se abrogan por el vfo contrario, assi tambien se impidirá, que no tengan fuerza, per dictatum, porque no se reciben con el vfo; y de aqui es, que muchos Catholicos en Germania estan legitimamente escusados, quando no guardan el Concilio Tridentino, ò la Bula de la Cena, por no estar recibidas en vfo en muchos Lugares las dichas leyes, como todo lo tienen lecano, ubi sup. Puteano, in 1. 2. D. Thomae, quest. 11. art. 4. dub. 2. Valero, in diff. cent. vtriusque soci, verb. Pccatum, diff. 30. num. 2. y Filicchio, tom. 1. tract. 11. cap. 2. quest. 5. num. 12. con Sanchez, y Azor.

99 Profigo, sed sic est, que la prohibicion de nuestra Bula (casi negado que la huviere) no está recibida: ergo, &c.

100 La menor en que pudiera estar la dificultad, se prueba vno, porque assi es conueniente, y decente, que se crea supuesto el vfo, y lo que han practicado siempre los Reyes de Portugal, como lo dize Leyva, hablando de la primer Bula del mismo Pio Quinto, in apostill. ad cap. 2. concess. & vbi.

101 Lo otro: porque la ley entonces se dize no aceptada, ò no recibida en vfo, quando el Pueblo, ò la mayor parte del profugue en hazer lo que acostumbrava hazer antes de la tal ley, como lo tiene con Navarro, Azor, Salas, Suarez, Reginaldo, Filicchio, y otros; Bonacina, de legib. disp. 1. q. 1. part. 4. n. 2. §. sed sic est, q los Reyes de Portugal (con quienes solamente pudiera hablar dicha pretena prohibicion) han concedido dichas expectativas despues de la dicha Bula del mismo modo, que antes solian hazerlo: ergo, &c.

102 Lo otro: porque quando ay duda, si la ley está recibida en vfo, ò no, no obliga, y se ha de tener por no recibida, como con Azor, Salas, Pala, Monte, y Rebello, lo tiene Diana, part. 1. tract. 20. ref. 3. y part. 4. tract. 3. resol. 14. y coordinat. tom. 1. tract. 1. resol. 40. y 41. y lo mismo tiene el Padre Escobar, y Mendoza en su Theologia Moral, tom. 1. lib. 5. sect. 2. problema 14. num. 121. y Salgado, de retent. Bullar. part. 1. capit. 2. sect. 3. n. 122. verb. Adco, y la razon es, porque en tal caso no consta, que aya obligado nunca, y assi está la possessio por la libertad, y no por la ley; sed sic est, que en nuestro caso ay à lo menos duda, de si se ha recibido la prohibicion pretena de dicha Bula: ergo, &c.

103 Y lo otro: porque quando ay opiniones probables, de las quales vna afirma estar la ley recibida, y otra lo niega, puede qualquiera con seguridad de conciencia armarle à la parte negativa, como de más de los Doctores de el numero antecedente, lo tienen Sanchez, in Summ. tract. 1. lib. 5. cap. 10. numer. 45. Baldelo, in Theolog. Adoral, tom. 1. lib. 5. disp. 9. num. 4. y otros; y la razon es, porque à qualquiera le es licito seguir opinion probable, segun la comun sentencia; sed sic est, que en nuestro caso ay opinion probable, y con los fundamentos que queda vistos, de

que dicha pretensa prohibicion, caso que la contenga dicha Bula, no se ha recibido: luego caso que aya opinion en contra (que lo dudo, se podra eludir con seguridad de conciencia) la de que no esta recibida: luego na aviendose vñado la dicha ley pñetenta, antes aviendose practicaudo perpetuamente, quedara abrogada por el no vñdo, ò por defecto de aceptación, como lo tiene con Henriquez, Felino, Panormitano, y otros, Suarez, de legibus, lib. 4. cap. 16. num. 1. y 12.

104 Ni para estos necesario, que el Legislador, ò Sumo Pontífice tenga noticia, de q no se guarda la dicha ley, como lo tiene por cierto, con los Doctores citados; dicho Suarez, num. 1. y quando esto fuese necesario, bastaria que lo supiesen los Nuncios Apostolicos, Coletores, ò los Ordinarios, como se coglie de la doctrina de Burgos de Paz, in leg. 1. Touris, 232. y 233. y lo tiene Rodriguez, tom. 1. quest. 6. art. 23. lo qual se presume saber, estando, y así assiéndolo en el Reyno donde ay la dicha costumbre, y se practica publicamente, cap. Quanto, de presump. leg. Si vicinas, Cod. de Nupt. leg. Etilium distinctas, de his qui sunt sui vel alieni iuris, y de otras.

RESPUESTA III.

105 Respondo lo tercero: que quando la dicha Bula contuviese prohibicion y quando la dicha se huviesse recibido en algun tiempo, con todo esto, o por la costumbre que ay en contrario, estaria ya derogada dicha ley.

106 Pruebase de esto lo primero, porque la costumbre tiene fuerza de ley, como se probò arriba, num. 28. sed sic est, que vna ley quita otra, y la posterior deroga à la anterior, quando son contrarias: ergo &c.

Y lo segundo: porque es expresa disposicion de el Derecho Canonico, y Civil, cap. vltim. de consuetud. leg. de quibus, & leg. Sed ea, ff. de legibus, y doctrina com. de los Doctores; de tal fuerte, que tengo por superfluo el citar al guño, que la costumbre razonable, y legitimamente prescripta tiene fuerza y eficacia para abrogar la ley: esto es, quitarle su obligacion, sed sic est, que no se puede dudar, que la costumbre de que hablamos sea razonable, y menos, que este legitimamente prescripta, pues para la prescripcion ad hoc, en materia Canonica, y en ausencia del Legislador, basta el tiempo de diez años, como lo tiene con dos Glosas, Bartulol, Panormitano, Roque, Covarrubias, Navarro, y la comun sentençia, Suarez, de legib. lib. 7. cap. 15. y lo prueba, y defende latamente de de el num. 5. y la costumbre de nuestro caso, no solo tiene diez años, sino que siempre se ha vñado, y pues siempre se han concedido las expectativas de las Encomienças: ergo, &c.

INSTANCIA I.

107 Ni contra esto basta dezir: lo primero, que para que esta costumbre tuviese fuerza de ley, y pudiese derogar la prescribente Pontificia, era necesario, que el Pontífice consintiese en ello, ò tuviese especial noticia de ella.

RESPUESTA.

108 Porque à esto se responde, que basta el consentimiento que se incluye en el cap. fin. de consuetud. como lo tiene con Sanchez, Suarez, Salas, Roque de Curte, Panormitano, Bonacina, Azor, y otros, Castro Palao, tom. 1. tract. 2. de consuetud. disp. 3. part. 2. §. 4. numer. 3. y se prueba: porque en dicho cap. vltim. de consuetud. para que la costumbre derogue el Derecho positivo, solo se requieren dos condiciones, nempz, que la costumbre sea razonable, y prescripta; luego sin fundamento de nuevo derecho: Imò, contra dicho Derecho será pedir nueva condicion, que no se contenga en las dichas; sed sic est, que la especial sabiduria del Pontífice, es nueva condicion, que no se incluye en ellas: luego no es necesaria, y por consiguiente, ni el consentimiento pñetional, el qual no puede darse sin dicha ciencia.

109 Declárase esto: el Príncipe pudo establecer vna ley general en que aprobase la costumbre que viviese las condiciones que el prescrivia, y que tuviese fuerza sin nueva consuntimienço, y sin nueva noticia suya; sed sic est, que esto es lo que hizo el Sumo Pontífice Gregorio IX. en dicho Decreto: ergo, &c.

110 Añado, que aviendo asistido siempre en este Reyno los Coletores, y así assiéndolo de facto los Nuncios Apostolicos, no pueden dejar de ser sabidores de la observancia de esta costumbre, con que de su noticia sin repugnancia resulta: Quodam iudicio tacite, & presumpta in Romano Pontífice, que dispensationem, confirmationem, & actus validitatem inducit iuxta regulam, textus in leg. Quid ergo §. 3. §. 1. de off. de his qui nuntiant instans. Cum plures, 60. §. Locator, ff. de iudi. §. 1. Magister autem off. de executor. iudicior. leg. An in totum, de edic. pñetatis, leg. 1. Sententiam, ff. de tribu. re. adiones Flam. Parisi. de consuet. Benef. quest. 4. n. 6. & 10. Gonzalez ad Regul. §. Glos. §. 2. a num. 87. Menochio, consil. 1000. n. 68. Cened. questionum canonicarum, quest. 45. num. 14. donde de dezir ser sentençia recibidissima, y así podemos dezir, que dicha costumbre se ha introducido scienter, & consentiente Summo Pontífice.

INSTANCIA II.

111 Ni obsta lo segundo el dezir, que Garcia, de Beneficiis, part. 2. cap. 1. num. 4. tratando de nuestro caso, dize, que la dicha costumbre es irrazonable, è iniqua; sus palabras son: Nec videtur patere consuetudo contraria, etiam in memorialis, ut occurrat Regie Coronae, cap. 14.

RESPUESTA I.

112 Porque à esto se responde: lo primero, que Garcia no habla de nuestro caso, como se puede ver en el: pues no habla de las expectativas en materia de Encomienças Militares, sino de las expectativas en materia de Beneficios, que es cosa muy distinta, y remota de las dichas Encomienças, como consta del segundo supuesto, y à remota non fit consequentia, ex leg. Non hoc, C. unde, cog. con lo mismo alegado supra num. 46.

RES-

RESPUESTA II.

114 Respondo lo segundo: que quando Garcia hablara de nuestro caso, no prueba, ni puede probar, que la costumbre del sea irrazonable, è iniqua, y yo puedo lo contrario así.

115 Lo vno: porque la costumbre nunca se dize irrazonable, sino es que se oponga al Derecho Divino, ò natural, como lo tienen Sanchez, de Matrimon. lib. 7. disp. 4. num. 14. circa medium, Luena Garcia, in Sogoge ad Summul. quest. Regular. num. 44. y 45. y nuestro baxisco con la comun sentençia de los Theologos, tom. 2. verb. Consuet. numer. 6. sed sic est, que la costumbre de nuestro caso, no se opone à dichos Derechos, como es cierto, sino solo al Pontíficio (vado, y no concedido, que se prohibiesen dichas expectativas por las referidas Bulas de Pio V.) ergo, &c.

116 Lo otro: porque como bien dize Sanchez citado, que la costumbre tiene fuerza de ley, debe, y baxta tener aquella honestidad que paxiera la mesma ley; sed sic est, que ninguno que tenga sano el entendimiento, puede negar, que si se diese ley, que estableciese dichas expectativas, derogando la contraria, caso negado que la huviese, que la tal feria honesta, y razonable; y pues para ella puede aver causa justa, como es cierto, y como se debe creer que la ay, y que la avrán tenido para introducir dicha costumbre Principes tan Christianos, y tan zelosos de los aumentos de la Iglesia: ergo, &c.

117 Lo otro: porque en caso de duda, de si la costumbre, que es contraria à la ley, es razonable, ò no, le debe tener por razonable, y por conveniente al bien comun; lo menos quando es antigua, è introducida por razones buenas, como lo tiene con Baldo, y Font. Suarez, lib. 7. §. 10. n. 15. in fin. Sanchez, ubi sup. con otros, y Castro Palao, to. 1. tra. 3. disp. 3. part. 2. §. 1. n. 5. y la razon es: porque en caso de duda se ha de favorecer à la costumbre, ya introducida; sed sic est, que la costumbre de que hablamos, y que està introducida en el Reyno de Portugal, sobre ser antigua, se ha introducido por los Reyes de dicho Reyno, Christianísimos, y zelosísimos del bien, y aumento de la Iglesia: ergo, &c.

118 Y lo otro: porque quando la costumbre es inmemorial, se ha de presumir justa, y razonable, aunque sea contra la disposicion de ley anterior; porque por razon de la diuturnidad de tiempo se ha de presumir en ella justo título, como lo tienen Alexandro, cap. Quo iure, dist. 8. Avend. de exequen. mand. cap. 6. n. 8. Salas, disp. 19. sect. 18. in fin. y Palao citado sed sic est, q la costumbre de nuestro caso es diuturnísima è inmemorial, ò por mejor dezir siempre ha sido: ergo, &c.

RESPUESTA III.

119 Respondo lo tercero: que ad hoc, hablando de la costumbre que ay en el Reyno de Portugal de las expectativas en los Beneficios del Patronato Regio, è de las promesas de presentar à alguno en dichas Iglesias, que vacaren in genere, de las quales solas habla dicho Cabedo, cap. 14. pu. de ser probablemente tenida por razonable en el sentido, que lo defienden los Doctores Reynulicos, apud Peritiam in Promptuario de-

rali, tom. 1. tract. 2. c. sect. 5. quest. 2. nu. 1673; porque dizen, que dicha costumbre sobre ser inmemorial, tiene su fuerza ex presump. concessione Romani Pontificis, con que dado que la costumbre por si no baxte en dicha materia, por està prohibida como torpe en el cap. 2. de consuet. Prab. con todo esto siendo vñida con privilegio, saltem ex presump. seu cõ fama illius, baxta probablemente, para que se puedan conservar en la buena fee semejantes expectativas, como lo han de tener por fuerza Covarrub. tract. qu. est. cap. 3. n. 5. vers. Quam obrem, y cap. 3. n. 3. Navarr. in Sum. cap. 17. n. 70. Villalob. in commun. opinio. verb. Clericus, n. 80. in fin. Julio Claro, in pract. crimin. §. 36. vers. Sed ea retenta, Bañez, y otros muchos que cita Palao, to. 2. tract. 11. de reuerentia debita Ecclesiasticis, disp. vñc. pñet. 12. num. 2. & 4. (aunque el tiene lo contrario) pues dizen, que por costumbre à lo menos con fama de privilegio se puede disminuir el privilegio de la inmunidad Ecclesiastica, con ser esto mas difícil, por abrogar dichas costumbres todos los años en la Bula de la Cena, y prohibirle de baxo de ex comunio reservada à su Santidad; y lo mismo han de tener Probo, Carolo de Grasalsis, y Suarez, citados por Diana, part. 4. tract. 1. resol. 11.

120 Y que dicho Cabedo, cap. 14. habie en este sentido, consta del num. 4. donde dize lo que se sigue: Nec obstat text. in dict. cap. 2. de concess. Prab. Nam respondetur, illum textum procedere de iure communi: non autem loquimur assente consuetudine Regni, que quidem consuetudo valida est ex presump. concessione Summorum Pontificum facta Regibus huius Regni, & tollatur per eorum tantum temporis, que vim pñet. & obstat accidit, cum ma publicis leg. Hoc iure, §. Ductus aquae, ff. aqua quot. & §. hanc, cap. Super quibusdam, §. Preterea, ubi Doctores, de verbor. significat. & sic tenendum est. Basta aqui dicho Doctores.

OBJECCION IV.

121 Opp. 4. otra Bula del Papi Gregorio XIII. dirigida al Rey Philipo II. que comienza: Es ponit nobis, expedita en Roma apud Sanctum Martum, en 15. de Octubre del año 1583. en que confirma, y prueba las concessiones, ò promissions de dichas vacaturas, hechas despues de la muerte del Rey Don Sebastian, por el Rey Henrique, y por el sobre teno Rey Philipo II. por no aver guardado la forma contenida en otras letras del sobredicho Sumo Pontífice Gregotio XIII. en dichas preceptorias vacaturas.

RESPUESTA I.

122 Respondo lo primero: que en dicho Breve no se contiene prohibicion alguna, como lo conocer à qualquiera, que atentamente le leantene bien de el se confirma lo que dexamos dicho en la Objecion segunda, acerca del Breve de Pio V. desde el num. 54. hasta el 71. pues dudando la Magestad de Philipo II. de la validacion de dichas promesas, por aver saltado à la forma contenida en dichas letras, y suplicando (para quitarse de escrúpulos) que su Santidad proveyesse de oportuno remedio; su Santidad en dichas letras, no dize; ni declara aver sido nulaz las tales concessiones,

En las revalida, sino antes las aprueba, y confirma. ibi: Tenore presentium approbamus, & confirmamus, que es señal de no aver sido nulas: pues lo nulo no se puede confirmar (aunque puede revalidarle) ex cap. fin. & ibi DD. de confirmat. ubi, vel inutili, textus, & ibi Glof. & scribentes in cap. Quia de exceptione prebend. Menochio, conf. 351. num. 19. Burdo, de aiment. tit. 2. p. 2. num. 34. & communiter.

123. Imo, es señal de no aver sido ilícitas dichas promessas, alit, no las aprobó la Santidad, pues lo ilícito no puede aprobarse, sino q. sin aprobarlas proveyerá de oportuno remedio, dispensando, y dando su licencia para que se pudiesen llevar á la execucion: y así con la dicha aprobación parece q. indica no aver sido ilícitas, y por consiguiente no está prohibidas, como juzgo no averlo sido nunca, á la menos en los textos, y bulas alegadas en contra, aunque por razon de la opinion contraria, que juzga, que las dichas Encomiendas son Beneficios, q. que se reducen á ellos, ha avido bastante fundamento para dudar lo contrario, y solicitar semejantes Bulas para quitar escrúpulos, conforme lo dicho, sup. en el. num. 78.

124. Pero que no sean Beneficios, ni se reduzgan á ellos, queda abundantemente probado, y defendido en el segundo supuesto, y por consiguiente, que no estén prohibidas en parte alguna, como consta de todo aqueste Papel, y quizás por averlo entendido así los Reyes posteriores, no han solicitado nueva Bula despues de la alegada en esta Objecion, con aver cerca de cien años que se expidió la dicha, y aver proseguido siempre del mismo modo en dar y prometer dichas expectativas.

RESPUESTA II.

125. Respondo lo segundo que dádoy no concedido, que en dicha Bula de Gregorio XIII. se contuviese prohibicion de las dichas expectativas (lo qual es falsísimo, porque dichas letras son meramente una concession de gracia sin prohibicion alguna) adone, no obstaría á nuestra resolucion, por lo dicho desde el numer. 94. hasta el 113. todo lo qual es alegable aqui, dado dicho caso, ut ex se patet.

126. Por todo lo qual concluyo: que el estilo que tienen los Reyes de este Reyno de conceder expectativas en las Encomiendas Militares, y de prometer las

antes que vagen, les es licito; yá por su oficio de Administradores perpetuos de dichas Ordenes, de que gozan por autoridad Apostolica, yá porque lo dicho, con causa justa, no excede los limites de un buen Administrador, y síel dispensero de las dichas Encomiendas; yá porque esto no les está prohibido en Derecho, Concilios, ó en alguna Bula Pontificia.

127. Y yá por razon de la columbre que siempre ha avido, que lo haze licito, aun quando alit no lo fuera, y tiene fuerza de l. y. y de derogar la precaxilente (casi negado que huviese avido alguna) por ser razonable, y legitima mente prescripta, como inmemorial, y que se ha practicado siempre publicamente, sciente, & consentiente Pontifice, atento á lo qual juzgo que puede su Alteza con toda seguridad de conciencia proseguir el estilo de sus Antecelsores, que fueron mas vecinos al tiempo que se profirió el Motu proprio de Pio V. que es el que pudiera hazer alguna dificultad en esta materia; y no obstante el, continuaron á conceder dichas expectativas, siendo Principes tan Catholicos, y tan hijos de la Iglesia, y tan zelosos de su obediencia, y aumentos; terminos en que no se debe presumir, que huvio de parte de ellos dolo, ó malicia, sino inteligencia probable de que les era licito.

128. Y calnegado, que en los dichos huviese sido ilícito, en su Alteza no pudiera serlo yá en estos tiempos, en su Alteza ha prevalecido, y prescripto la columbre, como lo tiene con la comun de Theologos Galco, tom. 2. verb. Celsus, no. 6. el qual dice: que es razonable toda columbre, que no es contra el Derecho Divino, ó el natural, y por esta causa si q. que se requiera principio razonable para introducir la columbre, y por que aunque el tal principio sea irrazonable, y los años primeros que la introduxeron ayá sido iniquos, con todo ello, la columbre introducida por ellos, y legitima mente prescripta, puede ser honesta, éllatir nueva ley, y abrogar la antigua. Vease tambien en el to. 1. verb. Lex 2. m. 9. Rodriguez, to. 1. q. 1. art. 8. Buena Gracia, in spege, m. 45. y otros innumera bles. Esto es lo que siento sobre dicho Dificultad, salva semper correctione, & censura Sancte Matris Ecclesie, & salvo etiam casus que de illi iudicari.

Eraz Martin de Torrecilla, Calficador, ex munere del Santo Oficio, y Disinidor General de los Indios.

CONSULTA II.

Ticio, y Sempronio tienen en sus Estados muchos Beneficios Curados de su mera, y álsaluta presentacion; y dádoy no de ellas, y en Capellan que les sirve muchos años ha des suplico le diesen algún Beneficio con las palabras que se figo en: Si vuestras mercedes me hizieran merced de darme este Beneficio vaco, le permutará yo despues. Respondan dichos Ticio, y Sempronio, que no le puedan dar con la concession permisional de que áspues le permuten porque es simonia.

Preguntese si de parte de los dichos Ticio, y Sempronio la puede aver, ó no, aunque le den sabiendo que el pretendiente le permutará á un tanto buena ocasion?

CONCLVSION.

Digo, que no será simonia, ni pecado alguno dar, ó recibir dicho Beneficio, adone con dicho fin de permutarle despues; y lo pruebo: lo primero, porque así lo tienen Navarro, de simonia, lib. 5.

Consl. consil. 15. num. 3. y lib. 3. de Cleric. si non residentibus. Consl. 16. numer. 2. fol. mil. 307. Sanchez, de Matrimonio lib. 7. disp. 45. num. 12. con Manuel, y Vega, á quienes cita Vazquez, de Benefic. cap. 3. §. 2. del. 1. numer. 43. Castro Palao, tom. 2. tract. 13. disp. 4. parit. 7. numer. 1. Ba.

recibir el Beneficio, con animo de resignarle, ó permutarle; ergo, &c.

RESPUESTA.

No obsta, digo: porque en dicha Bula, segun Machado, ubi supra, no está recibida; lo qual tiene tambien por probable (en quanto á este punto) Palao, tom. 6. de censur. disp. 3. parit. 3. num. 8. in fine; y quando lo está, debe entender (segun cierto moderno, citado por Diana, tom. 8. tra. 7. 7. resol. 14.) que habla solo con aquellos que reciben el Beneficio, para resignarle en favor del que dió noticia de aver vacado.

O como quieren Garcia, tom. 2. part. 1. t. cap. 3. num. 271. Diana citado, y Palao, tom. 6. tambien citado, solo procede contra los que obtienen, ó impetran Beneficios con dicha intencion, en la Curia Romana, ó del Pontifice (por evitar las fraudes, dolos, y culpas que avia en dicha Curia, ó Dataria) pero no contra los que obtienen Beneficios de los Ordinarios, ó fuera de dicha Curia.

OBJECION II.

Ni obsta lo segundo, el decir: que en la Curia Romana siempre que se confiere algun Beneficio, se le pide juramento al Beneficiado, de que no le recibe con animo de resignarle; ergo, &c.

RESPUESTA.

No obsta, digo: porque así la Bula referida arriba, como dicho juramento, se haze en dicha Curia, por evitar innumerables inconvenientes, que en ella avia, como se puede ver en Palao; pero nada de esto procede, ni se haze en los Beneficios que se dan fuera de dicha Curia; y así, lo objetado, mas es en favor de nuestra resolucion, que contra ella, nam exceptio firmat regulam in contrarium, ut consideranti patet, ex cap. 2. de coniug. leprosf. cap. Dominus 32. quasi. 7. y de otros muchos textos del Derecho Civil, y la Comu de Doctores.

OBJECION III.

Ni obsta lo tercero, el decir: que así como el que contrae Matrimonio carnal, debe tener animo de permanecer perpetuamente con su muger, así tambien el que recibe el Beneficio, está obligado á tener animo de intencion de nunca dexarle; por ser este (como es) un Matrimonio Espiritual, y que contrae el tal con la Iglesia; ergo, &c.

RESPUESTA:

No obsta, digo: porque no vale la patidad; porque ay muy diversa razon entre dichos Matrimonios, pues el Matrimonio carnal, es vinculo perpetuo; lo qual no tiene el Espiritual, como es cierto, pues cada dia vemos resignar, ó permutar Beneficios, con autoridad de los Superiores; lo qual no pasa así en el Matrimonio carnal.

OBJECION IV.

Ni obsta lo quarto, el decir: con Licio, de infl.

Balco, tom. 2. verb. Simonia, n. 13. y tom. 1. verb. Simonia. 4. num. 8. lo dá bastante motivo á entender Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 9. num. 1. y otros.

Lo segundo: porque el que recibe el Beneficio, no está obligado á retenerle siempre, sino, que le podrá esta obligado, ó resignar licitamente, como le haze cada dia: luego será licito recibirla, ó darle con esta intencion: luego será licito hazerlo á su tiempo, tambien lo será el tener esse animo, ó intencion, desde el principio, ut ex se constat; ergo, &c.

Lo tercero: porque como bien dize Balco citado, no puede aver duda en que la permutacion de Beneficios, por causa honesta, se pueda hazer en manos del Obispo, ó Prelado, sin macula de simonia: At nos del Obispo, ó Prelado, sin macula de permutarle, q. el pretendiente, si tiene intencion de permutarle, es intencion de permutarle, por causa honesta, y con la autoridad de Prelado; que sea necesaria, como se supone; ergo, &c.

La permutacion de Beneficios, con autoridad de el Superior, es licita, ex cap. Inter, de Præbendis, cap. Questum, cap. Cum unicum, cap. Olim, & cap. Ad Questum, de rerum permutat. & cap. Vnic. cod. tit. in 6. & Clement. unica, de rer. permutat. y lo tienen todos los Doctores, apud Palaum, tom. 3. tra. 1. de illis 3. parit. 15. num. 5. y por nombre de Superior, se entiende el Obispo, ex cap. Questum, de rerum permutat. & cap. Admonet 4. de remissis, imo; y el Capitulo Sede vacante, como lo tiene, con muchos, dicho Palao, num. 15. Vease tambien el num. 6. Luego la intencion de permutarle, con la dicha autoridad, no será ilícita; ergo, &c.

Lo quarto: porque teniendo dicho pretendiente como le debe suponer intencion de cumplir con sus obligaciones, el tiempo que le ovriere (aunque no sea mas que un dia) y supacelo tambien, que no tiene intencion de dexarle, sin la autoridad del Superior (como tambien se supone, ó debe suponer) no parece, que aquí ay ó puede aver desorden alguno reprobado, por razon, ó Derecho; ergo, &c.

Y lo quinto, porque que yo texto alguno, que lo prohiba; y si no, veamos qué texto manda, que el que recibe; tenga intencion de retenerle perpetuamente: Antes bien, se infiere lo contrario, ó parece que se aprueba, in cap. Statuimus, de transfat. ibi: De assensu Episcopi vel Archiepiscopi sub; ergo, &c.

Y lo sexto: porque en Ticio, y Sempronio; y así ay menos sombras de escrúpulo de Simonia, ó pecado; pues estos Señores, ni dan cosa temporal por Espiritual, ni la reciben; ni en dicha presentacion, es necesario, que tengan la intencion que infina el pretendiente, pues pueden abstrair de ella: ni quando positivamente la tengan, ay Derecho alguno, que la prohiba, como queda dicho; ni no veamos; ergo, &c.

OBJECION I.

Ni obsta el decir: que ay una Bula de Paulo IV. que comienza: Inter cetera, expedida en 27. de Noviembre de 1557. y se hallará en el Bulario, tom. 1. y es la doze de dicho Pontifice, en que prohibe, so pena de excomunion lata sententia reservada á su Santidad, q.

jur. lib. 2. cap. 34. dub. 26. num. 136. que el que recibe con dicho animo dicho beneficio, engaña a la Iglesia; y la qual requiere en los que le reciben, animo de que le sirvan; y a no saber que tenían intencion de servirle, no se le dieran: luego el dicho pecará a lo menos venialmente.

RESPUESTA.

16 No obsta, digo: porque el fúgeto de que vamos hablando, por vna parte tiene (como suprimimos) animo de cumplir con las obligaciones de él, mientras le tuviere (y por consiguiente, de servirle este tiempo) y por otra parte, no ay obligación a retenerle siempre, ni mucho tiempo: *imò*, ni tiempo alguno determinado, como se ve en los que se oponen a Beneficios, q quando toman vno de los infimos, es con animo de dexarle por otro mayor, quanto antes se les efrezca oportunidad: ergo, &c. Esto es lo que siento sobre dicha Dificultad. Salvo in omnibus, &c.

PARECERES QUE CONFIRMAN DICHA Resolución.

17 El parecer de nuestro muy Reverendo Padre Provincial Fray Martin de Torrecilla, hallo, que está grandemente fundado, y haze el caso probabilísimo, y la colacion del Beneficio, con las circunstancias propuestas, muy segura, no solo de parte del que le recibe, sino tambien de parte de los que lo confieren; para que sin escrupulo pueda aquel aceptarle, y ellos conferirle, como prueban irrefragablemente. Las razones, y Autores, que alega nuestro muy Reverendo Padre Provincial, en que califica la singular erudicion, que en otros muchos ha manifestado, con crédito de nuestra Religion, y aceptacion comun de los hombres doctos; y quando la materia no tuviere tanta pro-

babilidad por su parte, solo el parecer de nuestro muy R. P. Provincial, la hiziera muy probable; y así, me conformo con él, por ser tan folido; así por parte de la doctrina, como de parte de Maestro tan grande, a quien por tal veneramos todos: así lo siento. Salvo, &c. En este de San Antonio de Capuchinos de Madrid a veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Felix de Bustillo, Guardian de San Antonio, y Calificador del Santo Oficio.

18 He visto, y leído el caso Moral, puesto en este papel, y dilectado por nuestro muy R. P. Provincial Fray Martin de Torrecilla, en que manifiesta a todas luces vna suma erudicion, digna de que yo, y los demás, le veneremos por Doctísimo Maestro. Hallo, no solo probable, sino por mas probable, que la doctrina contraria; lo principal, por ser parecer suyo; y tambien por serlo de los Autores que cita, y las muchas, y buenas razones en que lo funda; bastantes cada vna de ellas a darle probabilidad, y todas juntas, a hazerle vna casi cierta doctrina, con que viene a ser folida y segura, en conciencia. Así lo siento. Salvo meliori iudicio. En este Conuento de San Antonio de Madrid, de Padres Capuchinos, en veinte y vno de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y seis. Fray Basilio de Zamora, Ex-Provincial, Disinidor actual, y Calificador de la Suprema.

19 Siento lo mismo, que nuestro muy R. P. Provincial Fr. Martin de Torrecilla, por la intrínseca fuerza de sus razones, y extrínseca autoridad, que el Autor las da, enseñando a vencer con ella aun mas arduas Resoluciones; y lo firmé así. En este Convento de S. Antonio de Capuchinos, Noviembre, 22. de 1676. Fray Joseph de Madrid, Lector de Teologia, y Prodicator de su Magestad.

CONSULTA III.

Si será pecado mortal el querer pedir, pretender, y recibir alguna pensión sobre algun Beneficio Wellesficio, con animo de hazerle rico, y después casarse, y obtener facultad para retenerle?

CONCLUSIÓN I.

Respondo: que no será pecado mortal, con tal, que tenga intencion de traer el habito Clerical, y rezar el Oficio de Nuestra Señora, todo el tiempo, que no mudare estado, y tuviere dicha pensión; así lo tienen Lelio, *leg. 2. cap. 34. dub. 26. num. 132.* (aunque con esta limitacion, si se hiziere lo dicho, por causa de Eiludio, ó por otro fin honesto) Sanch. de *Matrim. lib. 7. disp. 45. num. 19. y 20.* Vease tambien el *num. 12.* Palao, con Garcia, y Navarro, *ubi infra*, ó *probatum*. Lo primero; porque no ay Derecho, que ordene, ó mande a los tales pensioarios (a lo menos de abajo de mortal) el que ay an de perseverar toda la vida en el Estado Clerical, como lo dice Sanchez citado: luego, no solo no es necesaria tal intencion, sino, que podrán tener la contraria de desampararle, y casarse: pues no les está prohibido, *et ubi non est lex, nec preuentio*, como consta de la Epistola ad Roman. 14.

2 Lo segundo; porque, segun Navarro, de *Simonia, lib. 5. Consil. conf. 15. num. 4.* es licito procurar el Beneficio, con esperanca, y animo de renunciarle en otro, y sacar de él alguna utilidad, ó pensión: luego, mucho mejor se podrá procurar la pensión, con animo de dexarla (después de averse enriquecido con ella) ó obtener Privilegio para retenerla en el estado conyugal, que parece corte la misma razon, y aun mayor.

3 Confirmolo de la doctrina del mismo Navarro, *Consil. lib. 3. de Clericis non residentibus, Consil. 16. num. 2. fol. 307.* donde dize, no lex pecado recibir el Beneficio (aunque, curado) con animo de resignarle con legitima licencia, ó autoridad de Superior, y cumplir con sus obligaciones, el tiempo que le tuviere; y esto, aunque ordene la tal recepcion, a algun emolumento, que este no tiene intencion de dexarle, sin la autoridad de el Superior; no parece, que aqui ay desorden alguno, ó peccado por algun Derecho; *sed sic est*, que en nuestro caso, el dicho no tiene intencion

de

de retener la prebenda, sin autoridad de quien la puede conceder; y por otra parte es licito recibirla, sin intencion de perseverar en el estado Clerical, como queda dicho: ergo, &c.

4 Lo tercero; porque como dize Soto citado: muchos procuran estas prebendas, con fin de juntar algunos dineros, y con ellos, y con los que les dieren por redimir las, hazerse ricos, y poderse casar: tan quien tenga buen dote: otros las procuran con fin de extinguirlas luego al punto, porque creen se las redimirán los que están obligados a pagarlas; otros las procuran con animo de obtener dispensacion para retenerlas después de casados; los quales, como dize Soto, nunca hazen penitencia de lo dicho: luego porque ni lo tienen, ni está recibido por pecado; y así añade, que parece duro el averles de condenar dichas acciones contra vna columbre tan introducida, y asentada, y que sabiendolo los Pontifices, nunca castigan tales acciones, ni las prohiben con pena alguna: ergo, &c.

5 Lo quarto; porque las acciones de que se pregunta arriba, ni son desordenadas, ni ilícitas: luego ni pecados (a lo menos graves) *Prób. anteced.* licito es al Clerigo de primera tonsura, el querer, pedir, y aceptar semejantes pensiones, y extinguirlas por anticipada paga, con autoridad de el Pontifice, como consta del estilo de la Curia Romana, que es el que haze Derecho, *cap. Ex litteris, de consil. & capit. Quam grani de crim. falsi*, tambien es licito después de averla dexado el casarse, ó vivir como los legos, *ex arg. cap. Joannis, & cap. Diversi, de cleric. coning.* Luego en dichas acciones, no ay cosa contra el estilo de la Curia Romana, sino antes conforme a él; y por otra parte se haze con autoridad competente, y con fin de obtener en adelante la que fuere necesaria: luego ningun desorden ay en lo dicho, y por consiguiente, ni pecados; a lo menos graves.

CONCLUSIÓN II.

6 Añado, que es probable, que ni aun pecado venial ay en lo dicho: así lo tiene Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. pññ. 7. num. 16.* a quien cita Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. docum. 8. numer. 9. fol. 663.*, y segun el modo de referirle, parece tenerla el mismo, pues la refiere en el vltimo lugar, que es en el mismo, que fuele referirle la opinion propia; *imò*, dicho Palao cita por su sentir a Garcia; *3. part. de Benefic. cap. 4. num. 43.* y Navarro, *cap. 21. de orat. num. 52.* lo mismo tiene por muy probable, expresamente Machado (a quien he visto después) en el *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 5. docum. 7. num. 2. pag. 16.*

7 Y se prueba: lo primero, de la vltima razon que pusimos por el punto resuelto, la qual prueba tambien este, como facilmente se dexa ver: lo segundo, porque no puede aver pecado donde no ay violencia de precepto, como consta, *ex Epist. ad Rom. 14. sed sic est*, que no ay Derecho natural, Divino, ni humano, que obligue al pensioario a perseverar en el estado Ecclesiastico, antes bien la Iglesia le concede libre facultad, para que quando quisiere pueda, dexando la prebenda, casarse, como lo tienen Navarro, Machado, y Sanch.

citados, y consta, *ex cap. Joannes, & ex cap. Falacios, de cleric. coning. ergo, &c.*

8 Y lo tercero: porque como bien Palao, si en lo dicho huviera pecado, fuera grave el tal pecado: pues el dexar el estado Clerical, es materia grave; *sed sic est*, que Sanchez no quiere que sea pecado grave lo dicho; y queda probado arriba no serlo: ergo, &c.

OBJECIÓN I.

9 Oponn. para recibir licitamente el Beneficio Parrochial, se requiere rezar intencion el que le recibe de Ordenarse de Sacerdote dentro de vno año, *cap. Commissa, de elect. lib. 6.* Luego tambien para recibir la pensión licitamente, será necesaria intencion de perseverar en el estado Clerical, pues ay la misma razon.

RESPUESTA I.

10 Resp. lo 1. negando el antecedente: porque como dize arriba con Navarro, se puede licitamente recibir el Beneficio Curado, con animo de no residir en él, sino permutable por otro simple, ó renunciarle, reservando alguna pensión con que tenga animo de rezar, ó cumplir con su obligacion el tiempo que le tuviere, aunque no sea mas de vno dia; y el texto citado habla de la restitucion de los frutos recibidos del Beneficio con engano, no del recibir el Beneficio con animo de permutable.

RESPUESTA II.

11 Resp. lo segundo, negando la consecuencia: porque como dize Navarro, *com. de orat. & Horti Canon. cap. 21. num. 44. fol. 257.* no basta que aya semejante razon para extender la ley penal, qual es esta.

12 Añado: que no ay la misma razon en las pensiones, que en el beneficio Curado: porque este tiene anexo el orden Sacro, y no aquellas, *imò*, ni tienen las pensiones anexo el estado Clerical, de tal suerte, que ay an de perseverar siempre en él los que las reciben, como queda dicho: luego no ay la misma razon, sino muy diversa.

OBJECIÓN II.

13 Oponn. 2. este tal engaña a la Iglesia, la qual no diere la pensión al que conociere la recibia con esta intencion: luego peca a lo menos venialmente.

RESPUESTA I.

14 Respondo, que la Iglesia ya sabe, que semejantes pensiones se piden con este fin de ordinario, como la experiencia se lo ha enseñado; y con todo esto no lo prohibe, ni dexa de concederlas: luego, ó es engano que ella permite, ó por mejor decir, no es engano, pues tiene bastante noticia, *saltem in genere, & interius*, *sa* del fin que se tiene en dichas pensiones.

RESPUESTA II.

15 Respondo lo segundo: que estas no se piden prometiendo la perseverancia en el estado Clerical, sino a titulo de pobreza, de estudiar, ó para otros fines, y así no se engaña en ello al Pontifice: Además, que el Pontifice las da con libertad, que la, puedan dexar, y casarse, en que puede estar el engano?

T 2

RES

DE: